

40125

ACATIC

HONORABLE AYUNTAMIENTO
ADMINISTRACIÓN 2024 - 2027

ACATIC EN MOVIMIENTO

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA

OFICIO: P-267/2026.

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA
DE LEY DE INGRESOS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027.

28 AGO 2026
11:40
CLANETO YOSB.

LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
PALACIO LEGISLATIVO
Av. Hidalgo No. 222
Guadalajara, Jalisco

Mediante sesión de Ayuntamiento celebrada el día 20 de Agosto del año en curso, fue discutido y aprobado por el cuerpo edilicio de este H. Ayuntamiento Constitucional de **Acatic**, Jalisco el dictamen mediante el cual se aprueba por unanimidad en lo general y en lo particular **La Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Acatic, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027**, y en observancia a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los el artículo 28, fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Jalisco, y 2, 27, 37, fracción I, 38 fracción I, 41 fracciones I,II y IV y demás relativas a la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, se turna para su análisis a esta Honorable Asamblea Legislativa.

En virtud de lo anterior presentamos en forma impresa y en medio magnético **La Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Acatic, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027**, así como el dictamen en donde se realizaron las consideraciones que sirvieron de fundamento para su debida aprobación de igual forma se adjunta lo siguiente:

- Copia certificada del acta de Ayuntamiento de la sesión número 43, punto número 7, del 20 de agosto de 2026, fecha en la cual se aprobó **La Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Acatic, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2027**.
- Iniciativa de Ley de ingresos para el municipio de Acatic Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2026 impresa, compuesta de exposición de motivos y cuerpo normativo.
- Formatos del CONAC 7a y 7c.
- Iniciativa de ley de Ingresos para el municipio de Acatic Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2026 contenida en memoria USB debidamente etiquetada.

7141

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECEBIDO
31 AGO 2026
REVISADO
HORA 11:34

ATENTAMENTE.

2025, "Año de la eliminación de la Transmisión
Materno Infantil de Enfermedades Infecciosas".
ACATIC, JALISCO A 27 DE AGOSTO DEL AÑO 2026.

MTRA. SANDRA CASTAÑEDA ALATORRE
PRESIDENTA MUNICIPAL DE ACATIC

Unidad Administrativa
Pablo Rodríguez #1345
Tel.: 378 715 0908, 378 715 2179

Presidencia
Hidalgo #24 Colonia Centro, Acatic, Jalisco
Tel. 378 715 0013, 378 715 0491, 378 715 0377
E-mail: acatic@jalisco.gob.mx

INFOLEJ

3277-LXIV



H. Ayuntamiento Constitucional de Acatic, Jalisco

Actas de Ayuntamiento

01

ACTA NÚMERO 43 CUARENTA Y TRES

Acta de la XXXII Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Acatic, Jalisco.
De fecha 20 de Agosto de 2026.
Página 01.

----- En Acatic, Jalisco, siendo las 10:09 diez horas con nueve minutos del día 20 veinte de Agosto del 2026 dos mil veintiséis, en el recinto oficial del H. Cabildo los ciudadanos: Sandra Castañeda Alatorre, Presidenta Municipal; Ramón Paredes Guerrero, Regidor; Consuelo Pérez Muñoz, Regidora; Rafael Hernández López, Regidor; Karen Dayana Navarro Alvarado, Regidora; Esteban Antonio Maldonado Rivera, Regidor; Claudia Cecilia Flores Salcedo, Regidora; J. Jesús Díaz Real, Regidor; Oliverio Esau Moya Díaz, Regidor; María del Refugio Gutiérrez Hernández, Regidora; y Susana Concepción Alvarado Raygoza, Síndica; todos miembros del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acatic, Jalisco; en cumplimiento a lo contemplado por el artículo 29, fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y con la presencia de Rafael Villalobos de la Torre, Secretario General, se da inicio a la citada sesión, conforme al siguiente: -

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia.
- 2.- Declaración de Quórum Legal y Apertura de la Sesión.
- 3.- Aprobación del Orden del día.
- 4.- Lectura de la Acta de la Sesión Anterior.
- 5.- Autorización del Proyecto de Tablas de Valores para el Ejercicio Fiscal 2027.
- 6.- Análisis y en su caso Aprobación de la Iniciativa para que se autorice la adición de un artículo transitorio a la Ley de Ingresos del Municipio de Acatic, Jalisco, para el ejercicio Fiscal 2026.
- 7.- Análisis y en su caso Aprobación de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Acatic, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2027.
- 8.- Análisis y en su caso aprobación para que el Municipio de Acatic, participe en el programa de Apoyo para el Fortalecimiento de Inocuidad en Rastros en el Estado de Jalisco, de la Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICA) para el ejercicio Fiscal 2026.
- 9.- Aprobación del cambio de Sede de Recinto Oficial del H. Ayuntamiento para la Sesión Solemne con motivo del II informe de Gobierno.

1.- Relativo al primer punto del orden del día el Licenciado RAFAEL VILLALOBOS DE LA TORRE, Secretario General, procedió a pasar lista de los miembros de este Honorable Ayuntamiento, verificándose la asistencia de la totalidad de los ediles que lo conforman.

2.- Conforme al punto número dos del orden del día y habiendo 11 once ediles de los 11 once que conforman el Pleno del Ayuntamiento, la Ciudadana SANDRA CASTAÑEDA ALATORRE, Presidenta Municipal, manifiesta que existe

MTRA. SANDRA CASTAÑEDA ALATORRE
Presidenta

C. RAMÓN PAREDES GUERRERO
Regidor

EMFRA. CONSUELO PÉREZ MUÑOZ
Regidora

C. RAFAEL HERNÁNDEZ LÓPEZ
Regidor

L.E. KAREN DAYANA NAVARRO ALVARADO
Regidora

C. ESTEBAN ANTONIO MALDONADO RIVERA
Regidor

L.A.E. SUSANA CONCEPCIÓN ALVARADO RAYGOZA
Síndica

DRA. CLAUDIA CECILIA FLORES SALCEDO
Regidora

MTRO. J. JESÚS DÍAZ REAL
Regidor

L.C.P. OLIVERIO ESAÚ MOYA DÍAZ
Regidor

C. MARÍA DEL REFUGIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
Regidora

LIC. RAFAEL VILLALOBOS DE LA TORRE
Secretario General



ACATIC

ADMINISTRACIÓN 2024 - 2027
ACATIC EN MOVIMIENTO



H. Ayuntamiento Constitucional de Acatic, Jalisco

Actas de Ayuntamiento



ACTA NÚMERO 43 CUARENTA Y TRES

Acta de la XXXII Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Acatic, Jalisco.
De fecha 20 de Agosto de 2026.
Página 02.

Quórum Legal y declara apertura la presente sesión, siendo validos los acuerdos que en esta se tomen.

3.- Acto seguido se analizó el orden del día, proponiendo la Regidora Claudia Cecilia Flores Salcedo modificar el orden para que se analice las Tablas de Valores como punto 05 cinco y se recorran los subsecuentes, quedando aprobado por unanimidad el orden del día conforme se describe en la presente acta.

4.- En cuanto al punto número cuatro del orden del día, el Lic. RAFAEL VILLALOBOS DE LA TORRE, Secretario General del Ayuntamiento, les notifica que la narración del acta anterior les fue enviada vía mensaje electrónico para su análisis y aprobación, o para que formulen oportunamente algunas sugerencias de corrección y/o aclaración; la Presidenta Municipal comenta si alguien tiene alguna observación sobre la narración del acta; al no haber observación alguna se somete a aprobación el Acta de la Sesión Ordinaria del 06 de agosto del 2026, quedando aprobada por unanimidad.

5.- En seguimiento al orden del día aprobado, se procede a presentar para su análisis y autorización el proyecto de Tablas de Valores de Terreno y Construcción del Municipio de Acatic para el ejercicio Fiscal 2027, el cual les fue entregado en términos de ley para su revisión, haciéndose una exposición de motivos sobre la propuesta por parte del Secretario General del Ayuntamiento, manifestando que en la propuesta ya lleva integradas las recomendaciones hechas por el Consejo Técnico Catastral del Estado, proponiéndose un aumento general del 5% al impuesto predial, entre otras particularidades.

Fundamentado todo lo anterior y con el visto bueno del pleno, se aprueba por unanimidad de los Municipales las Tablas de Valores de Terreno y Construcción del Municipio de Acatic para el ejercicio Fiscal 2027, propuestas por el Consejo Técnico de Catastro Municipal, facultando al Director de Predial y Catastro para que las presente en el Congreso del Estado de Jalisco.

6.- Conforme al numeral seis se presenta al Pleno para su Análisis y en su caso Aprobación de la Iniciativa para que se autorice la adición de un artículo transitorio a la Ley de Ingresos del Municipio de Acatic, Jalisco, para el ejercicio Fiscal 2026, presentada por la Presidenta Municipal, Mtra. Sandra Castañeda Alatorre, esto en seguimiento a la aprobación para suscribir el CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN DE ACCIONES EN MATERIA DE LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA DENTRO DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS EN EL TRAMO DENOMINADO "IRAPUATO - GUADALAJARA" acordado en sesión ordinaria de Ayuntamiento de fecha 06 de

MTRA. SANDRA CASTAÑEDA ALATORRE
Presidenta

C. RAMÓN PAREDES GUERRERO
Regidor

EMFRA. CONSUELO PÉREZ MUÑOZ
Regidora

C. RAFAEL HERNÁNDEZ LÓPEZ
Regidor

L.E. KAREN DAYANA NAVARRO ALVARADO
Regidora

C. ESTEBAN ANTONIO MALDONADO RIVERA
Regidor

L.A.E. SUSANA CONCEPCION ALVARADO RAYGOZA
Síndica

DRA. CLAUDIA CECILIA FLORES SALCEDO
Regidora

MTRO. J. JESÚS DÍAZ REAL
Regidor

L.C.P. OLIVERIO ESAÚ MOYA DÍAZ
Regidor

C. MARÍA DEL REFUGIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
Regidora

LIC. RAFAEL VILLALOBOS DE LA TORRE
Secretario General



ACATIC

ADMINISTRACIÓN 2024 - 2027
ACATIC EN MOVIMIENTO



H. Ayuntamiento Constitucional de Acatic, Jalisco

Actas de Ayuntamiento

03

ACTA NÚMERO 43 CUARENTA Y TRES

Acta de la XXXII Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Acatic, Jalisco.

De fecha 20 de Agosto de 2026.

Página 03.

agosto del presente año, y en cuyo instrumento jurídico el Municipio de Acatic, se compromete a asentar de manera legal las exenciones o descuentos de los derechos, que se deriven de las acciones legales para la liberación del derecho de vía y llevar a cabo medidas administrativas y acciones tendientes a la simplificación de los trámites administrativos necesarios para el mismo fin, lo cual se cumpliría mediante la presente Iniciativa, cuyo contenido del Artículo propuesto es el siguiente:

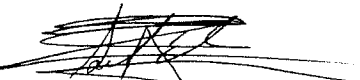
Transitorio

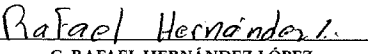
Durante el "ejercicio 2026" y, derivado de la celebración Convenio Marco de Coordinación de Acciones en Materia de Liberación del Derecho de Vía dentro del Estado de Jalisco para el Transporte Ferroviario de Pasajeros Denominado "Irapuato - Guadalajara", quedarán exentos los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos, y demás cargas fiscales de carácter municipal que de manera directa o indirecta, se generen a con motivo de la ejecución de la obra de Transporte Ferroviario de Pasajeros en el tramo denominado de "Irapuato - Guadalajara".

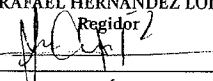
Abiero el punto a discusión y en uso de la palabra la Regidora, Claudia Cecilia Flores Salcedo, expone una observación respecto a la presente propuesta en que el Municipio otorgaría una exención del 100% en impuestos, licencias de construcción, movimiento de tierras y derechos municipales a las empresas ejecutoras del proyecto ferroviario, y si bien la obra es de interés nacional, el paso de maquinaria pesada deteriorará las calles y caminos de Acatic, demandará servicios de seguridad y protección civil, y generará residuos sin que el municipio reciba un solo peso a cambio, por lo que sujeto a la aprobación del transitorio se condicione a la firma de un Convenio de Compensación en Infraestructura con la SICT y el Gobierno del Estado para garantizar la reparación de la red vial afectada.

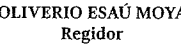
Los ediles Ramón Paredes Guerrero, J. Jesús Díaz Real y la Sindico Susana Concepción Alvarado Raygoza, defienden la propuesta tal y como se plantea en la iniciativa, puesto que va en concordancia en los términos que solicita el Estado y la Federación.

Agotada la discusión se somete a votación ambas propuestas, quedando aprobada por mayoría calificada la propuesta inicial de la Presidenta Municipal, con nueve votos a favor, quedando el siguiente:


MTRA. SANDRA CASTAÑEDA ALATORRE
Presidenta

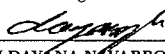

C. RAFAEL HERNÁNDEZ LÓPEZ
Regidor

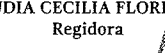

L.A.E. SUSANA CONCEPCIÓN ALVARADO RAYGOZA
Sindica

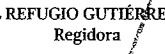

L.C.P. OLIVERIO ESAÚ MOYA DÍAZ
Regidor



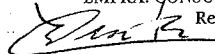

C. RAMÓN PAREDES GUERRERO
Regidor

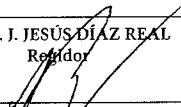

L.E. KAREN DAYANA NAVARRO ALVARADO
Regidora

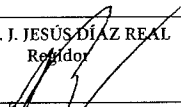

DRA. CLAUDIA CECILIA FLORES SALCEDO
Regidora


C. MARÍA DEL REFUGIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
Regidora


EMFRA. CONSUELO PÉREZ MUÑOZ
Regidora


C. ESTEBAN ANTONIO MALDONADO RIVERA
Regidor


MTRO. J. JESÚS DÍAZ REAL
Regidor


LIC. RAFAEL VILLALOBOS DE LA TORRE
Secretario General

ACATIC

ADMINISTRACIÓN 2024 - 2027
ACATIC EN MOVIMIENTO



H. Ayuntamiento Constitucional de Acatic, Jalisco

Actas de Ayuntamiento

04

ACTA NÚMERO 43 CUARENTA Y TRES

Acta de la XXXII Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Acatic, Jalisco.
De fecha 20 de Agosto de 2026.
Página 04.

ACUERDO:

UNICO. - Se aprueba la iniciativa que autoriza la adición de un artículo transitorio a la Ley de Ingresos del Municipio de Acatic, Jalisco; para el ejercicio fiscal del año 2026, ordenando se eleve al Honorable Congreso del Estado de Jalisco para su análisis.

7.- Referente al orden del día, en el numeral siete, se presenta al pleno para su análisis el Proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Acatic, Jalisco; para el Ejercicio Fiscal 2027, mismo que fue entregada en términos de ley a los miembros del H. Ayuntamiento para su previo análisis; en dicha propuesta se contempla un 5% de aumento en lo general; se explica ampliamente por parte del Secretario General todo lo referente al contenido de la Iniciativa proyectándose únicamente el 5% de aumento en lo general y en lo particular se agregar algunos rubros de competencia Municipal que no se encontraban señalados en la Ley, así como la adición de un artículo transitorio para cumplimiento del Convenio Marco de Coordinación de Acciones en Materia de Liberación del Derecho de Vía dentro del Estado de Jalisco para el Transporte Ferroviario de Pasajeros en el Tramo denominado "Irapuato - Guadalajara"; abierto a discusión el punto se realiza una observación en lo particular por parte de la Regidora, Claudia Cecilia Flores Salcedo, respecto a que se pueda revisar en su momento la escala de incentivos a la inversión contenida en el artículo 12 de la Iniciativa, tomándose en cuenta para futuras adecuaciones; terminado el análisis la Presidenta Municipal somete a votación y por unanimidad del Pleno se aprueba el Proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Acatic, Jalisco; para el Ejercicio Fiscal 2027, en lo general con un aumento del 5%, así como en particular los puntos agregados en el Proyecto de manera justificada; así mismo se faculta al Encargado de Hacienda Municipal para que en representación del Ayuntamiento envíe el proyecto de Iniciativa de Ley al Congreso del Estado para su aprobación.

8.- Conforme al numeral ocho se presenta para análisis y en su caso aprobación que el Municipio de Acatic participe en el "Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de Inocuidad en Rastros en el Estado de Jalisco", de la Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICA) para el ejercicio Fiscal 2026; se agrega al punto el proyecto de mejoras a desarrollar en el Rastro Municipal con el recurso otorgado en caso de aceptación; la Regidora Claudia Cecilia Flores Salcedo, externa una felicitación por interesarse en el área de rastros a la que le faltan mejoras para un funcionamiento óptimo; el Secretario comenta el proyecto presentado en ASICA va de la mano con otro presentado en la SADER complementándose uno y otro.

MTRA. SANDRA CASTAÑEDA ALATORRE
Presidenta

C. RAMÓN PAREDES GUERRERO
Regidor

EMFRA. CONSUELO PÉREZ MUÑOZ
Regidora

C. RAFAEL HERNÁNDEZ LÓPEZ
Regidor

L.E. KAREN DAYANA NAVARRO ALVARADO
Regidora

C. ESTEBAN ANTONIO MALDONADO RIVERA
Regidor

L.A.E. SUSANA CONCEPCIÓN ALVARADO RAYGOZA
Síndica

DRA. CLAUDIA CECILIA FLORES SALCEDO
Regidora

MTRO. J. JESÚS DÍAZ REAL
Regidor

L.C.P. OLIVERIO ESAÚ MOYA DÍAZ
Regidor

C. MARÍA DEL REFUGIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
Regidora

LIC. RAFAEL VILLALOBOS DE LA TORRE
Secretario General



ACATIC

ADMINISTRACIÓN 2024 - 2027
ACATIC EN MOVIMIENTO



H. Ayuntamiento Constitucional de Acatic, Jalisco

Actas de Ayuntamiento

05

ACTA NÚMERO 43 CUARENTA Y TRES

Acta de la XXXII Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Acatic, Jalisco.

De fecha 20 de Agosto de 2026.

Página 05.

Expuesto el punto y por unanimidad se acuerda autorizar al H. Ayuntamiento de Acatic, Jalisco, para participar en el "Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de la Inocuidad en Rastros, en el Estado de Jalisco" correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026; así mismo se faculta a los C.C. Mtra. Sandra Castañeda Alatorre, Presidenta Municipal; L.A. Susana Concepción Alvarado Raygoza, Síndico, el L.C.P. Ismael Alejandro Aguirre Velázquez, Encargado de la Hacienda Municipal, para que en representación de este H. Ayuntamiento participen en dicho programa y suscriban los Convenios, Instrumentos Jurídicos y demás documentación que resulte necesaria con la Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICA).

9.- En uso de la Palabra la Presidenta Municipal, Mtra. Sandra Castañeda Alatorre, solicita al pleno la aprobación del Cambio de Sede del Recinto Oficial del Honorable Ayuntamiento para la Sesión Solemne con motivo de su 2º Informe de Gobierno, mismo que se llevará a cabo el día 03 tres de septiembre del 2026 a las 19:00 horas en el Auditorio "Pioquinto Moya" de la Casa de la Cultura, ubicado en la calle Javier Mina # 18 del Municipio de Acatic, Jalisco; hecha la propuesta es aprobado por unanimidad el Cambio de Recinto Oficial al lugar, fecha y hora señalada por la Presidenta Municipal para la Sesión Solemne de su Segundo Informe de Gobierno.

No habiendo más asuntos que tratar y por así decidirlo los ediles, siendo las 10:40 diez horas con cuarenta minutos del día 20 veinte del mes de agosto del año 2026 dos mil veintiséis, se da por terminada la presente sesión.

MTRA. SANDRA CASTAÑEDA ALATORRE
Presidenta

C. RAFAEL HERNÁNDEZ LÓPEZ
Regidor

L.A.E. SUSANA CONCEPCIÓN ALVARADO RAYGOZA
Síndica

L.C.P. OLIVERIO ESAÚ MOYA DÍAZ
Regidor

C. RAMÓN PAREDES GUERRERO
Regidor

L.E. KAREN DAYANA NAVARRO ALVARADO
Regidora

DRA. CLAUDIA CECILIA FLORES SALCEDO
Regidora

C. MARÍA DEL REFUGIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
Regidora

EMFRA. CONSUELO PÉREZ MUÑOZ
Regidora

C. ESTEBAN ANTONIO MALDONADO RIVERA
Regidor

MTRO. J. JESÚS DÍAZ REAL
Regidor

LIC. RAFAEL VILLALOBOS DE LA TORRE
Secretario General



ACATIC

ADMINISTRACIÓN 2024 - 2027
ACATIC EN MOVIMIENTO

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E:**

La que suscribe **C. SANDRA CASTAÑEDA ALATORRE**, Presidenta Municipal de Acatic, Jalisco, conforme a lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 37, fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; presento a este H. Ayuntamiento, la Iniciativa de Ley de Ingresos del municipio de Acatic, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los problemas principales que enfrentan los municipios, es la falta de recursos para poder realizar proyectos que impulsen el desarrollo del mismo y que en ocasiones se plasman en el Plan Municipal de Desarrollo en respuesta a las necesidades que se identifican en la comunidades, un ejemplo de ello es la falta de infraestructura para la prestación de servicios básicos (luz, agua, drenaje, etc), el mantenimiento de caminos o la falta de infraestructura de comunicación a las poblaciones más retiradas de la cabecera municipal, o los espacios de esparcimiento familiar que necesita los ciudadanos para generar un ambiente de convivencia sana.

En ese sentido, la facultad que le otorga al municipio el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le permite hacerse allegar de recursos propios, que define a través de cuotas, tarifas y tasas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras que proponga a la legislatura estatal en su Iniciativa de Ley de Ingresos municipal.

Por ello, el Ayuntamiento Municipal de Acatic, Jalisco, propone en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos un **incremento general del 5%** a las cuotas y tarifas de los rubros de derechos, productos, contribuciones especiales y aprovechamientos, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), previsto para el 2027 por el Banco de México, considerando que esto permitirá la actualización de las cuotas y tarifas, a fin de establecer un equilibrio entre los servicios que se otorgan y el costo que representa otorgarlos, sin que se vea afectada la capacidad adquisitiva del municipio para obtener los bienes y servicios que se requieren para solventar las crecientes necesidades de la población, en cuanto a obras, servicios, infraestructura, programa sociales y de innovación de la administración pública municipal.

De manera particular este Ayuntamiento, ha decidido proponer justificadamente las siguientes modificaciones:

LEY DE INGRESOS 2026	LEY DE INGRESOS 2027	JUSTIFICACIÓN / FUNDAMENTACIÓN
Art 23 c) DEROGADO	Art 23 c) Construcción nueva dentro del uso de comercio y servicios 2%	Se propone agregar los usos de Comercio y servicios, en el apartado de negocios jurídicos, mismos que no se encuentran estipulados como tal siendo rubro diferente a cuantificar en comparación al habitacional y agropecuario que se encuentra ya estipulados.
Art 45 ... Fracción I. B.- Inmuebles de uso no habitacional: 1.- Comercio y servicios: e) ... f) ...	Art 45 ... Fracción I. B.- Inmuebles de uso no habitacional: 1.- Comercio y servicios: e) Distrital \$14.96 f) Construcción de bodega para uso comercial \$39.00	Se propone agregar la clasificación de zonificación Distrital y la figura de Construcción de Bodega Comercial, mismas que no contempla la presente Ley de Ingresos, más sí se encuentran estipuladas en el reglamento de zonificación del Estado de Jalisco.
Art. 61 I. c)...	Art. 61 I. c) Expedición de actas de otros Municipios y Estados \$140.00	Se propone agregar la figura de expedición de actas foráneas debido a la constante solicitud de la ciudadanía, en la cual las Oficialías terminan fungiendo como gestores para que puedan ser capturadas y subidas al sistema, por lo cual se sugiere un costo
X.- ...		

	X.- Levantamiento de acta de sentencia judicial \$ 420.00	diferente al de un acta local. Así mismo se propone agregar la figura de Levantamiento de acta de sentencia judicial la cual no está contemplada en la actual Ley, justificada en el sentido de que, si bien la inscripción de sentencia no tiene costo, se usan formatos y se levantan certificaciones para otorgarlas a los solicitantes.
TRANSITORIOS SEPTIMO. -.....	TRANSITORIOS SEPTIMO.- Durante el ejercicio 2027 y derivado de la celebración Convenio Marco de Coordinación de Acciones en Materia de Liberación del Derecho de Vía dentro del Estado de Jalisco para el Transporte Ferroviario de Pasajeros Denominado "Irapuato - Guadalajara", quedarán exentos los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos, y demás cargas fiscales de carácter municipal que de manera directa o indirecta, se generen a con motivo de la ejecución de la obra de Transporte Ferroviario de Pasajeros en el tramo denominado de "Irapuato - Guadalajara".	El Municipio aprobó la firma del Convenio Marco de Coordinación de Acciones en Materia de Liberación del Derecho de Vía dentro del Estado de Jalisco para el Transporte Ferroviario de Pasajeros Denominado "Irapuato - Guadalajara", en conjunto con la Federación y el Estado; dentro de los compromisos adquiridos por dicho instrumento jurídico esta exentar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos, y demás cargas fiscales de carácter municipal que se generen a con motivo de la ejecución de la obra señalada.

El incremento general **junto con las particularidades** que aquí se proponen, permitirá fortalecer las finanzas públicas del Municipio, con el menor impacto en la economía de los contribuyentes, considerando que realizar incrementos desmedidos a las cuotas y tarifas de los impuestos, derecho, y contribuciones de mejoras, pudiera generar cuentas incobrables o generar la imposibilidad de pago por parte de los usuarios.

Por lo anterior, se somete a la consideración del Congreso, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATIC, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2027

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PERCEPCIÓN DE LOS INGRESOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. En el ejercicio fiscal 2027, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, cuotas, y tarifas que en esta Ley y otras leyes se establecen.

El Municipio adopta e implementa el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), conforme a la siguiente:

CRI	DESCRIPCIÓN	INGRESO ESTIMADO
-----	-------------	------------------

Total		\$169,495,514.00
1	IMPUESTOS	\$17,861,270.00
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$
1.1.1	Espectáculos Públicos	\$289,406.00
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$

1.2.1	Impuesto Predial	\$10,332,397.00
1.3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$0.00
1.3.1	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	\$5,716,731.00
1.3.2	Impuesto sobre negocios jurídicos	\$1,378,033.00
1.4	Impuestos al Comercio Exterior	\$0.00
1.5	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1.6	Impuestos ecológicos	\$0.00
1.7	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$
1.7.1	Multas	\$57,881.00
1.7.2	Recargos	\$86,822.00
1.7.3	Gastos de Ejecución y notificación de adeudo	\$0.00
1.7.4	Actualización	\$0.00
1.7.5	Financiamiento por convenios	\$0.00
1.8	OTROS IMPUESTOS	\$0.00
1.9	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
2.1	Aportaciones para fondos de vivienda	\$0.00
2.2	Cuotas para la seguridad social	\$0.00
2.3	Cuotas de ahorro para el retiro	\$0.00
2.4	Otras cuotas y aportaciones para la Seguridad Social	\$0.00
2.5	Accesorios de cuotas y aportaciones de Seguridad Social	\$0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00
3.1	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$0.00
3.1.1	Contribuciones por obras públicas	\$0.00
3.2	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
4	DERECHOS	\$20,139,675.00
4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$0.00

4.1.1	Aprovechamiento de Bienes de dominio público	
4.1.2	Uso de Suelo	173,644.00
4.2	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$ 0.00
4.2.1	Licencias	\$1'918,901.00
4.2.2	Permiso de construcción, reconstrucción y remodelación	\$1'157,625.00
4.2.3	Otras Licencias, autorizaciones o servicios de obras públicas	\$1,068,390.00
4.2.4	Alineamientos	\$23,153.00
4.2.5	Aseo Público	\$490,811.00
4.2.6	Agua y alcantarillado	\$10,331,109.00
4.2.7	Rastros	\$1'483,586.00
4.2.8	Registro Civil	\$168,350.00
4.2.9	Certificaciones	\$759,782.00
4.2.10	Servicios de Catastro	\$562,519.00
4.2.11	Derechos por revisión de avalúos	\$337,506.00
4.2.12	Estacionamientos	\$0.00
4.2.13	Sanidad animal	\$101,505.00
4.3	OTROS DERECHOS	\$0.00
4.3.1	Derechos diversos	\$1'157,625.00
4.4	ACCESORIOS DE DERECHOS	\$0.00
4.4.1	Accesorios	\$405,169.00
4.5	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
5	PRODUCTOS	\$3,066,533.00
5.1	PRODUCTOS	\$3,066,533.00
5.1.1	Financiamiento por Convenios	\$0.00
5.1.2	Intereses y rendimientos bancarios	\$0.00
5.1.3	Productos Diversos	\$3,066,533.00
5.1.4	Servicios Proporcionados	\$0.00
5.1.5	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado	\$0.00
5.2	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES	\$0.00

ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

6	APROVECHAMIENTOS	\$4,455,314.00
6.1	APROVECHAMIENTOS	\$0.00
6.1.1	Multas	\$289,406.00
6.1.2	Indemnizaciones	\$0.00
6.1.3	Reintegros	\$2'315,250.00
6.1.4	Recargos	\$0.00
6.1.5	Gastos de ejecución	\$0.00
6.1.6	Diversos	\$1'850,658.00
6.2	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	\$0.00
6.3	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	\$0.00
6.4	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	\$0.00
7.1	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Instituciones Públicas de Seguridad social	\$0.00
7.2	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7.3	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no Empresariales y no Financieros	\$0.00
7.4	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7.5	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7.6	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras no Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7.7	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7.8	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7.9	OTROS INGRESOS	\$0.00

8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$123,972,722.00
8.1	PARTICIPACIONES	\$88,198,286.00
8.1.1	Estatales	\$7,979,374.00
8.1.2	Federales	\$80,218,912.00
8.2	Aportaciones	\$35,774,436.00
8.2.1	Fondo de aportaciones para la Infraestructura social	\$6,775,380.00
8.2.2	Fondo de aportaciones fortalecimiento municipal	\$25,802,056.00
8.3	CONVENIOS	\$0.00
8.3.1	FORTASEG	\$0.00
8.3.2	HABITAT	\$0.00
8.4	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$0.00
8.5	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
9.1	TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	\$0.00
9.2	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	\$0.00
9.2.1	Subsidios	\$0.00
9.3	PENSIONES Y JUBILACIONES	\$0.00
9.4	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	\$0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00
01	ENDEUDAMIENTO INTERNO	\$0.00
02	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	\$0.00
03	FINANCIAMIENTO INTERNO	\$0.00

Artículo 2º.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de

Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otro cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3º. - El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

El Ayuntamiento en los términos del artículo 38, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal podrá establecer la obligación de otros servidores públicos municipales de caucionar el manejo de fondos estableciendo para tal efecto el monto correspondiente.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de Justicia Administrativa, se constituirán como créditos fiscales; en

consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 5°. - Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 6°. - La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual, en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán además las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad y dictamen expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito, además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 7.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.

Artículo 8.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previos a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Artículo 9.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;

II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;

III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

VI. El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal.

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 10.- Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el municipio, se regirán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para regular sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

De acuerdo al reglamento municipal correspondiente; Las Personas Físicas y Morales que cuenten con establecimientos permanentes, temporales, puestos y/ o locales, fijos o semifijos, que gocen o soliciten de autorización municipal para realizar actividades económicas y/ o empresariales en el Municipio, deberán contar con el registro del dictamen de riesgo de su establecimiento, a fin de establecer las condiciones de operatividad del mismo.

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

IV. Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

V. Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el ayuntamiento; y

VI. Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.

VII. Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del ayuntamiento.

VIII. Dictamen: Documento emitido por la autoridad Municipal correspondiente, que señala, regula y certifica, las condiciones de operación y riesgo; por la operatividad de acción alguna encaminada al uso o goce de un Permiso o una Licencia Municipal, de acuerdo con el Reglamento Municipal vigente, que le corresponda.

Artículo 12.- Las personas físicas y jurídicas, que durante el año de ejercicio fiscal correspondiente a esta ley, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la

autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Beneficios temporales de impuestos:

a) Impuesto predial: Beneficio del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Beneficio del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Beneficio del impuesto sobre negocios jurídicos, tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Beneficios temporales de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Beneficio de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Beneficio de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE BENEFICIO					
Condicionantes del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
Creación de Nuevos Empleos	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos -	Aprovechamiento de la Infraestructura	Licencias de Construcción
100 en adelante	50%	50%	50%	50%	25%
75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25%	25%	25%	25%	12.50%
15 a 49	15%	15%	15%	15%	10%
2 a 14	10%	10%	10%	10%	10%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas y/o jurídicas, que, habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 13.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2027, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 14.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 15.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las Normas Fiscales Estatales y Federales. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 16.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 17.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección:

Tasa bimestral al millar

I. Predios en general y predios urbanos edificados, con valores anteriores al 2000, que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo liquidarán sus adeudos en los términos de la Ley de Ingresos correspondiente, tomando como base la tasa, cuota fija y el valor fiscal vigentes en su momento. 10.00

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

II. Predios rústicos:

a) Para efectos de la determinación del impuesto en las construcciones localizadas en predios rústicos, se les aplicara la tasa del 0.25

A los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable la tasa del inciso a), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal les corresponda, de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

b) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor fiscal determinado, el:0.23

Tratándose de predios rústicos, según la definición del Código Urbano para el Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal

designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 25% en el pago del impuesto.

A las cantidades que resulten de aplicar la tasa contenida en el inciso a), se les adicionará una cuota fija de \$27.30 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar. Para el caso del inciso b), la cuota fija será de \$21.00 bimestral.

III. Predios urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.21

b) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.32

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos a) y b) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$29.72 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 18.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos b), de la fracción II; a) y b), de la fracción III, del artículo 17, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$415,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo personas con discapacidad de escasos recursos;

- c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, adultos mayores y personas con discapacidad;
- d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;
- e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;
- f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%.

Artículo 19.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2027, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

- a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2027, se les concederá una reducción del 15%.
- b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2027, se les concederá una reducción del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 20.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, viudos, viudas, madres solteras o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con el 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$ 440,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2027.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como persona pensionada, jubilada o con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.
- b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2026, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;
- c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
- d) Tratándose de contribuyentes que sean personas viudas, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.
- e) Tratándose de contribuyentes que sean personas madres jefas de familia, presentarán copia simple del acta de nacimiento reciente de quien lo solicite y de sus dependientes económicos acreditando el (los) parentesco(s) así mismo acta de matrimonio reciente con anotación marginal de divorcio o constancia de inexistencia de matrimonio, aunado a éstos una carta en la que, bajo protesta de decir verdad manifieste su condición de ser jefa de familia y único sostén de una familia monoparental, acompañada de dos testigos y firmas ratificadas ante la Secretario General.

A los contribuyentes con discapacidad, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 21.- En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 19 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

Artículo 22.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo VII Art. 112 correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente tabla:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$200,000.00	\$0.00	2.00%
\$200,000.01	\$500,000.00	\$4,200.00	2.05%
\$500,000.01	\$1,000,000.00	\$10,658.00	2.10%
\$1,000,000.01	\$1,500,000.00	\$21,683.00	2.15%
\$1,500,000.01	\$2,000,000.00	\$32,970.00	2.20%
\$2,000,000.01	\$2,500,000.00	\$44,520.00	2.30%
\$2,500,000.01	\$3,000,000.00	\$56,595.00	2.40%
\$3,000,000.01	en adelante	\$69,195.00	2.50%

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$90,000.00	\$0.00	0.20%
\$90,000.01	\$125,000.00	\$189.00	1.63%
\$125,000.01	\$250,000.00	\$788.00	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$54.10
301 a 450	\$80.53
451 a 600	\$133.98

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS

Artículo 23.- Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, de inmuebles, cuando su objeto sea el siguiente:

- a) Construcción nueva o ampliación en uso habitacional se aplicará la tasa del 1%.

- b) Construcción nueva o ampliación dentro del Uso Agropecuario o Industrial 3%
- c) Construcción nueva dentro del uso de comercio y servicios 2%
- d) Reconstrucción otros: se aplicará la tasa del 0.8 %

Para predios que Regularizan registros de Obra o solicitan licencia de Construcción no generan el derecho a exentar el impuesto sobre Negocios Jurídicos debiendo cumplir con el pago íntegro.

Las construcciones, no así las ampliaciones a las que se refiere este artículo, en el que la superficie se encuentre hasta en 40 metros cuadrados, quedarán exentas en el pago de este impuesto.

Remodelación: se aplicará la tasa del 0.5%, de conformidad con lo previsto en el Capítulo X Art. 131 bis correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

El porcentaje se aplicará sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones, ubicados en el Municipio de Acatic, Jalisco.

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Están exentos del pago de este impuesto:

- a) La Federación, el Estado y los municipios;
- b) Los contratos de construcción que celebren las empresas paraestatales y organismos descentralizados;
- c) Los contratos de construcción o financiamiento relativos a la edificación o adquisición de viviendas de interés social, clasificadas como tipo Cajón A; y
- d) La realización de actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles destinados a viviendas de interés social, unifamiliar y de tipo popular, según las definiciones previstas en la Ley de Ingresos del Municipio.

Para que algún inmueble no se considere objeto de este impuesto, se debe demostrar que la construcción o ampliación es destinada para uso habitacional del propietario, que lo acredite ser mediante título o escritura

pública y compruebe ser única propiedad, siempre y cuando lo solicite el trámite en tiempo y forma.

Los notarios o quienes hagan sus veces, los registradores y las autoridades, no expedirán testimonios, ni registrarán o darán trámite a actos o contratos en que intervengan, o documentos que se les presenten, hasta que sea pagado el impuesto que se cause. En todo caso, al margen de la matriz y en los testimonios o en los documentos privados, deberá asentarse la constancia de pago o la que éste no se causa. No se dará trámite ni se registrará documento alguno si no obra en él dicha constancia. En el caso de que las obligaciones estipula.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él: 4%
- II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el: 6%
- III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el: 3%
- IV. Peleas de gallos y palenques, el: 10%
- V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el: 10%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO TERCERO OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN UNICA DE LOS IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 25.- El municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2027, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Artículo 26.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 27.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 28.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 29.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los

impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30% considerando el siguiente criterio:

Periodo de Omisión de impuesto	Porcentaje de Multa
1-6 meses	10 %
6-12 meses	20 %
Más de 12 meses	30 %

Artículo 30.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 31.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de derechos conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de \$2,863.00, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de \$4,296.00 por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32.- El Municipio percibirá las contribuciones especiales establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de mejoría específica de la propiedad raíz, por la realización de obras o servicios públicos, en los términos de las leyes urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA DEL USO DEL PISO

Artículo 33.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:

- a) En cordón: \$ 66.00
- b) En batería: \$ 47.46

II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:

- a) En el primer cuadro, de: \$36.60 a \$ 57.49
- b) Fuera del primer cuadro, de: \$33.08 a \$ 52.29

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de:
\$41.45 a \$70.04

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado: \$13.65 a \$ 58.38

V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de: \$35.70 a \$ 115.50

VI. Por uso de las instalaciones subterráneas, áreas públicas o infraestructura en la vía pública, así mismo por líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros, anualmente por metro lineal:

- a) Telefonía: \$13.86
- b) Transmisión de datos: \$13.86
- c) Transmisión de señales de televisión por cable: \$13.86
- d) Distribución de gas: \$134.40
- e) Conducción eléctrica: \$112.35

Artículo 34.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

- a) En el primer cuadro, en período de festividades, de: \$ 60.69 a \$ 227.75
- b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$ 49.25 a \$ 170.00
- c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de: \$ 33.08 a \$ 146.90
- d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$ 15.75 a \$ 70.30
- II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de:
\$ 6.15 a \$40.53
- III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado: \$22.26
- IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado: \$8.72
- V. Comercio Ambulante en vehículos automotores, por cada uno, por día de: \$49.25 a \$170.10
- VI. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado: \$33.08

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 35.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato–concesión y a la tarifa que acuerde el ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE OTROS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 36.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio del dominio público pagarán a éste los derechos respectivos, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS:

- I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$54.29 a \$ 291.25

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente, de: \$54.50 a \$ 236.88

III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$91.88 a \$ 208.43

IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$54.50 a \$ 195.41

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$3.89

VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$54.50 a \$ 76.97

VII. Arrendamiento de inmuebles tales como Terraza(s) en el parque ecológico para festividades familiares, por evento de: \$2,097.39 a \$4,893.84

VIII. Arrendamiento de inmuebles tales como la explanada del Tajo para festividades, por evento de: \$699.09 a \$3,495.45

Artículo 37.- El importe de los derechos o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 38.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 39.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados en bienes de dominio público, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 40.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio público, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 2 años, los cuales quedan exentos de:
\$ 4.31 a \$27.93

II. Uso de corrales en bienes de dominio público para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:
\$101.80

III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales de dominio público, de
\$4.31 a \$38.85

Artículo 41.- El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, a propuesta del C. presidente Municipal, aprobados por el Ayuntamiento.

SECCIÓN CUARTA DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 42.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En primera clase: \$ 2,796.52

b) En segunda clase: \$ 2,586.78

c) En tercera clase: \$ 2,377.05

Las personas físicas o jurídicas, que tengan en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que traspasen el uso a perpetuidad de las mismas, pagarán los derechos equivalentes a las cuotas que, por uso temporal quinquenal se señalan en la fracción II, de este artículo.

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

a) En primera clase: \$ 325.08

b) En segunda clase: \$ 230.37

c) En tercera clase: \$ 135.45

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad de fosas ya elaboradas (tumbas ya construidas bajo lineamientos del municipio) en los cementerios municipales de dominio público, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

- | | |
|---------------------------------------|----------------------------|
| a) Sencilla en Primera Clase: | \$20,274.77 a \$39,570.78 |
| b) Doble en Primera Clase: | \$39,570.78 a \$59,215.28 |
| c) Tripe en Primera Clase: | \$53,273.70 a \$109,651.50 |
| d) Segunda Clase Adultos (Jarrilla): | \$6,991.32 a \$13,982.59 |
| e) Segunda Clase Infantes (Jarrilla): | \$4,194.75 a \$8,389.50 |

IV. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

- | | |
|-------------------------|---------------------|
| a) En primera clase de: | \$ 69.05 a \$510.30 |
| b) En segunda clase de: | \$ 52.14 a \$216.72 |
| c) En tercera clase: | \$ 27.30 a \$138.50 |

V. De los títulos de propiedad de las fosas y jarrillas elaboradas, de acuerdo a las siguientes:

- | | |
|--|------------|
| a) Expedición Sencilla en Primera Clase: | \$630.00 |
| b) Expedición Doble en Primera Clase: | \$1,286.25 |
| c) Expedición Triple en Primera Clase: | \$1,677.90 |
| d) Expedición Segunda Clase Adultos: | \$489.30 |
| e) Expedición Segunda Clase Infantes: | \$420.00 |
| f) Cambio de propietario: | \$1,328.25 |
| g) Reexpedición de título Sencilla en Primera Clase: | \$559.40 |
| h) Reexpedición de título Doble en Primera Clase: | \$978.92 |
| i) Reexpedición de título Segunda Clase Adultos: | \$420.00 |
| j) Reexpedición de título Segunda Clase Infantes: | \$349.60 |

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio público, serán las siguientes:

- 1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- 2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA

LICENCIAS Y PERMISOS DE GIROS

Artículo 43.- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile, salones de fiesta y video bares, de: \$7,195.55 a \$ 10,602.90

II. Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de: \$4,560.94 a \$ 9,838.92

III. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros, de: \$5,163.90 a \$ 6,666.19

IV. Expendios de vinos generosos, exclusivamente, en envase cerrado, de: \$3,365.10 a \$ 4,600.26

V. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos, de: \$3,650.85 a \$ 5,348.49

VI. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas y negocios similares, de: \$3,193.05 a \$ 4,775.77

VII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de: \$ 7,603.79 a \$ 12,791.31

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

VIII. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, mini súper y supermercados, expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros similares, de: \$1,220.00 a \$ 23,980.32

IX. Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno:
\$4,316.45 a \$ 8,382.63

X. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:
\$5,874.12 a \$ 21,306.60

XI. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, por cada evento:
\$ 2,432.07 a \$ 4,465.65

XII. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente:

- a) Por la primera hora: 10.00%
- b) Por la segunda hora: 12.50%
- c) Por la tercera hora: 15.00%

SECCIÓN SEGUNDA LICENCIAS Y PERMISOS PARA ANUNCIOS

Artículo 44.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

I. En forma permanente:

- a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de: \$113.82 a \$ 203.34
- b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de: \$170.63 a \$491.09
- c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de: \$516.92 a \$949.70
- d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio: \$89.57

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$2.37 a \$4.94

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$2.37 a \$4.99

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$4.41 a \$17.85

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de: \$2.21 a \$8.35

e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de: \$78.75 a \$322.25

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE OBRAS.

Artículo 45.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

TARIFA

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

- | | |
|------------------------------|--------|
| a) Unifamiliar: | \$4.45 |
| b) Plurifamiliar horizontal: | \$5.50 |
| c) Plurifamiliar vertical: | \$6.66 |

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar:	\$14.12
b) Plurifamiliar horizontal:	\$17.38
c) Plurifamiliar vertical:	\$19.47

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar:	\$20.66
b) Plurifamiliar horizontal:	\$21.57
c) Plurifamiliar vertical:	\$27.06

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar:	\$26.54
b) Plurifamiliar horizontal:	\$27.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$29.15

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$6.66
b) Central:	\$9.80
c) Regional:	\$21.57
d) Servicios a la industria y comercio:	\$7.59
e) Distrital	\$14.96
f) Construcción de bodega para uso comercial	\$39.00

2.- Uso turístico:

a) Campestre:	\$20.26
b) Hotelero densidad alta:	\$21.69

- c) Hotelero densidad media: \$26.70
- d) Hotelero densidad baja: \$30.85
- e) Hotelero densidad mínima: \$35.15

3.- Industria:

- a) Ligera, riesgo bajo: \$16.34
- b) Media, riesgo medio: \$23.79
- c) Pesada, riesgo alto: \$31.77

4.- Equipamiento y otros:

- a) Institucional: \$16.86
- b) Regional: \$16.86
- c) Espacios verdes: \$16.86
- d) Instalaciones especiales: \$16.86
- e) Infraestructura: \$16.86

5.- Licencia de construcción para naves industriales, bodegas de uso agropecuario, establos, cobertizos, etc. pagaran por metro cuadrado: \$35.34

6.- Licencia para colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen de la Dependencia correspondiente, por cada una:

- a) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3.00 metros sobre el nivel de piso o azotea: \$ 4,369.63
- b) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea: \$ 5.012.83
- c) Antena telefónica repartidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 a 35 metros: \$8,371.41

II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:
\$ 265.93

III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de:
\$ 3.79 a \$ 21.31

IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:

a) Descubierto: \$15.28

b) Cubierto: \$22.87

V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 20%

VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:

a) Densidad alta: \$2.74

b) Densidad media: \$7.98

c) Densidad baja: \$11.50

d) Densidad mínima: \$14.64

VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal: \$60.78

VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 20%

IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.

a) Reparación menor, el: 15%

b) Reparación mayor o adaptación, el: 30%

X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día: \$9.67

XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico: \$9.79

XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15%

adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

XIII. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de: \$14.25 a \$ 42.21

XIV. Licencia para la extracción o explotación de bancos de materiales en terrenos de propiedad privada o Municipal, siempre y cuando se ajuste a las leyes de equilibrio ecológico, previo dictamen de impacto ambiental por parte de la Dirección de ecología, se pagará por metro cúbico: \$9.33

SECCIÓN CUARTA REGULARIZACIONES DE LOS REGISTROS DE OBRA

Artículo 46.- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

Si la regularización de los registros de obra es procedente, se generará el cobro por la licencia de construcción y este se realizará de acuerdo a la sección tercera correspondiente a las cuotas por licencias de construcción, mismas que deberán ser cubiertas como nueva construcción y contemplando los accesorios de los impuestos correspondientes como multas y recargos según sea el caso por el periodo de omisión.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN QUINTA ALINEAMIENTO, DESIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL E INSPECCIÓN

Artículo 47.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, pagarán, además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$17.52
2.- Densidad media:	\$28.75
3.- Densidad baja:	\$39.07
4.- Densidad mínima:	\$62.33
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$23.39
b) Central:	\$42.85
c) Regional:	\$56.98
d) Servicios a la industria y comercio:	\$24.30
2.- Uso turístico:	
a) Campestre:	\$43.52
b) Hotelero densidad alta:	\$45.35
c) Hotelero densidad media:	\$50.45
d) Hotelero densidad baja:	\$58.30
e) Hotelero densidad mínima:	\$62.87
3.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$32.68
b) Media, riesgo medio:	\$45.47
c) Pesada, riesgo alto:	\$57.61
4.- Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$30.97

b) Regional:	\$30.97
c) Espacios verdes:	\$30.97
d) Especial:	\$30.97
e) Infraestructura:	\$30.97

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$67.82
2.- Densidad media:	\$96.18
3.- Densidad baja:	\$112.40
4.- Densidad mínima:	\$140.88

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y servicios:

a) Barrial:	\$126.63
b) Central:	\$154.07
c) Regional:	\$ 119.19
d) Servicios a la industria y comercio:	\$133.96

2.- Uso turístico:

a) Campestre:	\$89.38
b) Hotelero densidad alta:	\$119.57
c) Hotelero densidad media:	\$135.78
d) Hotelero densidad baja:	\$140.73
e) Hotelero densidad mínima:	\$160.87

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: \$147.54

b) Media, riesgo medio: \$166.09

c) Pesada, riesgo alto: \$178.24

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional: \$140.35

b) Regional: \$140.35

c) Espacios verdes: \$140.35

d) Especial: \$140.35

e) Infraestructura: \$140.35

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 45 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: 10%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de:
\$23.53 a \$173.02

Artículo 48.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de \$2,818.23, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 45, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante

pagará el 10 % del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN SEXTA

LICENCIAS DE CAMBIO DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD Y URBANIZACIÓN

Artículo 49.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea: \$2,124.06

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta: \$5.49

2.- Densidad media: \$9.54

3.- Densidad baja: \$9.94

4.- Densidad mínima: \$10.85

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: \$4.05

b) Central: \$4.83

c) Regional:	\$6.41
--------------	--------

d) Servicios a la industria y comercio: \$4.32

2.-. Industria	\$4.45
----------------	--------

3.- Equipamiento y otros: \$4.83

4.-Uso Turístico:

a) Campestre	\$ 9.55
b) Hotelero Densidad Alta	\$ 6.81
c) Hotelero Densidad Media	\$ 5.75
d) Hotelero Densidad Baja	\$ 8.62
e) Hotelero Densidad Mínima	\$ 9.54

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional

1.- Densidad alta:	\$167.79
2.- Densidad media:	\$209.74
3.- Densidad baja:	\$223.74
4.- Densidad mínima:	\$251.68

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$147.54
b) Distrital	\$156.69
c) Central:	\$156.69
d) Regional:	\$167.79
e) Servicios a la industria y comercio:	\$167.79

2.- Industria:	\$139.83
----------------	----------

3.- Equipamiento y otros:	\$139.83
---------------------------	----------

4.- Uso Turístico

a) Campestre	\$251.68
--------------	----------

b) Hotelero Densidad Alta	\$258.75
c) Hotelero Densidad Media	\$265.68
d) Hotelero Densidad Baja	\$279.65
e) Hotelero Densidad Mínima	\$293.65

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$46.92
2.- Densidad media	\$82.21
3.- Densidad baja:	\$187.26
4.- Densidad mínima:	\$274.82

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$234.70
b) Central:	\$255.87
c) Regional:	\$270.12
d) Servicios a la industria y comercio:	\$222.94

2.- Industria:

3.- Equipamiento y otros:

4.-Uso Turístico:

a) Campestre	\$ 225.04
b) Hotelero Densidad Alta	\$ 213.66
c) Hotelero Densidad Media	\$ 217.46

d) Hotelero Densidad Baja \$ 221.24

e) Hotelero Densidad Mínima \$ 225.04

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal: \$54.75

b) Plurifamiliar vertical: \$52.42

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal: \$173.15

b) Plurifamiliar vertical: \$149.37

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal: \$296.26

b) Plurifamiliar vertical: \$248.81

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal: \$347.47

b) Plurifamiliar vertical: \$270.24

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: \$173.15

b) Central: \$346.03

c) Regional: \$744.10

d) Servicios a la industria y comercio: \$190.27

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$199.03
b) Media, riesgo medio:	\$213.27
c) Pesada, riesgo alto:	\$248.81
3.- Equipamiento y otros:	\$199.16

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$106.12
2.- Densidad media:	\$511.74
3.- Densidad baja:	\$615.89
4.- Densidad mínima:	\$675.34

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$334.28
b) Central:	\$360.15
c) Regional:	\$432.81
d) Servicios a la industria y comercio:	\$305.80
2.- Industria:	\$305.80
3.- Equipamiento y otros:	\$258.88

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$316.77
b) Plurifamiliar vertical:	\$258.75
2.- Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$774.54
b) Plurifamiliar vertical:	\$722.01
3.- Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$1,075.48
b) Plurifamiliar vertical:	\$1,033.03
4.- Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$1,549.59
b) Plurifamiliar vertical:	\$1,273.59
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$516.57
b) Central:	\$669.99
c) Regional:	\$928.60
d) Servicios a la industria y comercio:	\$412.30
2.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$618.37
b) Media, riesgo medio:	\$900.25
c) Pesada, riesgo alto:	\$1,075.48
3.- Equipamiento y otros:	\$1,286.28

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el: 1.5%

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Por cada predio rústico con superficie hasta de 10,000 m²: \$1,236.62

b) Por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 m²: \$1,861.91

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de: \$317.43 a \$1,311.76

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$7.32
2.- Densidad media:	\$11.75
3.- Densidad baja:	\$23.26
4.- Densidad mínima:	\$41.95

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$13.73
b) Central:	\$15.68
c) Regional:	\$19.47
d) Servicios a la industria y comercio:	\$13.73

2.- Industria:	\$19.47
----------------	---------

3.- Equipamiento y otros:	\$19.47
---------------------------	---------

2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$19.47
2.- Densidad media:	\$21.31
3.- Densidad baja:	\$39.07
4.- Densidad mínima:	\$71.61

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$39.07
b) Central:	\$48.23

c) Regional:	\$58.16
d) Servicios a la industria y comercio:	\$41.95
2.- Industria:	\$52.42
3.- Equipamiento y otros:	\$58.02

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) ahora Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS), o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	USO HABITACIONAL		OTROS USOS	
	CONSTRUIDO	BALDÍO	CONSTRUIDO	BALDÍO
0 hasta 200 m2	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m2	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m2	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m2	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en el apartado de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. Predios urbanos que soliciten subdivisión o Relotificación en un máximo de 5 fracciones, que cuenten con la infraestructura básica existente y se encuentren dentro de la zona urbana, pagaran por concepto de aprovechamiento de la infraestructura básica existente por metro cuadrado vendible por una sola vez, de acuerdo a lo siguiente:

TARIFAS

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$16.98
2.- Densidad media:	\$18.44
3.- Densidad baja:	\$20.38
4.- Densidad mínima:	\$21.31

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$21.05
b) Distrital	\$21.05
c) Central:	\$23.53
d) Regional:	\$24.96
f) Servicios a la industria y comercio:	\$21.05

2.- Industria:	\$23.53
----------------	---------

3.- Equipamiento y otros:	\$24.96
---------------------------	---------

4.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$26.66
2.- Densidad media:	\$29.15
3.- Densidad baja:	\$37.11
4.- Densidad mínima:	\$68.10

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$37.11
-------------	---------

b) Central:	\$45.73
c) Regional:	\$55.29
d) Servicios a la industria y comercio:	\$39.86
2.- Industria:	\$49.67
3.- Equipamiento y otros:	\$55.29

XVI. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$336.50
b) Plurifamiliar vertical:	\$265.55

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$489.23
b) Plurifamiliar vertical:	\$400.40

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$729.71
b) Plurifamiliar vertical:	\$580.49

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$968.98
b) Plurifamiliar vertical:	\$637.46

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$781.98
-------------	----------

b) Central:	\$774.54
c) Regional:	\$1,091.95
d) Servicios a la industria y comercio:	\$729.71
2.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$485.73
b) Media, riesgo medio:	\$1,074.05
c) Pesada, riesgo alto:	\$1,122.80
3.- Equipamiento y otros:	\$774.80

XVII. Cuando se haya otorgado el permiso de urbanización y no se haga el pago de los derechos correspondientes, ni se deposite la fianza, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de notificación del acuerdo de la Dependencia Municipal, el permiso quedará cancelado.

XVIII. Cuando no se utilice el permiso de urbanización en el plazo señalado en el mismo y ya se hubiese hecho el pago de los derechos, el permiso quedará cancelado sin que tenga el urbanizador derecho a devolución alguna.

XIX. Cuando los urbanizadores no entreguen con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que de acuerdo al Código Urbano para el Estado de Jalisco le correspondan al Municipio, la Autoridad Municipal competente, deberá cuantificarlas de acuerdo con los datos que obtenga al respecto; exigir las a los propios contribuyentes y ejercitar en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, cobrando su importe correspondiente por medio de las formas y medios de pago autorizados por el municipio.

XX. Para los efectos del pago de áreas de cesión para destinos de los predios irregulares conforme a la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, además de los integrados en el programa de apoyo a los vecinos en condiciones de pobreza patrimonial para regularizar asentamientos humanos irregulares (PASPRAH), de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU), se aplicará un factor de hasta 0.10, de acuerdo al dictamen emitido por la Comisión Municipal de Regularización (COMUR)

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS POR OBRA

Artículo 50.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado: **\$2.74**

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:	\$50.32
2.- Asfalto:	\$141.65
3.- Adoquín:	\$245.55
4.- Concreto Hidráulico:	\$327.22

b) Por toma larga, (más de tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:	\$63.66
2.- Asfalto:	\$127.29
3.- Adoquín:	\$247.12
4.- Concreto Hidráulico:	\$303.18

c) Otros usos por metro lineal:

1.- Empedrado o Terracería:	\$81.02
2.- Asfalto:	\$152.52
3.- Adoquín:	\$255.87

4.- Concreto Hidráulico: \$375.19

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

TARIFA

a) Tomas y descargas: \$180.21

b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): \$17.26

c) Conducción eléctrica: \$180.21

d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos): \$210.27

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): \$34.77

b) Conducción eléctrica: \$23.91

3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio: Un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS DE SANIDAD

Artículo 51.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones y reinhumaciones, por cada una:

- a) En cementerios municipales: \$314.67
- b) En cementerios concesionados a particulares: \$517.35
- II. Exhumaciones, por cada una:
 - a) Exhumaciones prematuras, de: \$369.96 a \$2,927.86
 - b) De restos áridos: \$243.33
- III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de: \$561.53 a \$2,361.63
- IV. Traslado de cadáveres fuera del municipio, por cada uno: \$200.33

SECCIÓN NOVENA

SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 52.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del ayuntamiento, a empresas de comercio, servicios, industria, agropecuarias, etc., por tonelada (1,000 kgs): \$511.09 a \$1,033.79
- II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000: \$73.44 a \$111.86
- III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000
 - a) Con capacidad de hasta 5.0 litros: \$110.17
 - b) Con capacidad de más de 5.0 litros. Hasta 9.0 litros: \$140.10

c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros: \$218.64

d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros: \$343.30

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de:

\$231.43 a \$1,034.07

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, de:

\$231.43 a \$ 371.28

VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico:

a) Particulares sin actividad económica, por tonelada (1,000 Kg) de:
\$144.41 a \$231.43

b) Personas físicas o jurídicas que tengan actividades de comercio, servicios industria, agropecuario, etc., por tonelada (1,000 Kg) de:
\$231.43 a \$371.28

VII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de:

\$61.81 a \$476.20

SECCIÓN DÉCIMA

AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 53. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el Municipio de Acatic, Jalisco, que se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua y alcantarillado, que el Ayuntamiento proporciona, bien porque reciban ambos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que posean, pase alguna de estas redes, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta ley.

Artículo 54. Los servicios que el Municipio proporciona deberán de sujetarse a alguno de los siguientes regímenes: servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija.

Artículo 55. Las tarifas del servicio de agua potable, tanto en las de cuota fija como las de servicio medido, serán de dos clases: domésticas, aplicadas a las tomas que den servicio a casa habitación; y no doméstica, aplicadas a las que hagan del agua un uso distinto al doméstico, ya sea total o parcialmente.

Artículo 56. Servicio a cuota fija. Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del bimestre, el pago correspondiente a las cuotas mensuales aplicables, conforme a las características del predio, registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme al contenido de este capítulo.

I. Servicio doméstico: TARIFA

a) Casa habitación unifamiliar o departamento:

1. Hasta dos recámaras y un baño
2. Por cada recámara excedente: \$37.38
3. Por cada baño excedente: \$37.38

El cuarto de servicio se considerará recámara y el medio baño, como baño incluyendo los casos de los demás incisos.

b) Vecindades, con vivienda de una habitación y servicios sanitarios comunes:

1. Hasta por ocho viviendas: \$350.37
2. Por cada vivienda excedente de ocho: \$39.86

II. Servicio no doméstico:

a) Hoteles, sanatorios, internados, seminarios, conventos, casas de huéspedes y similares con facilidades para pernoctar:

1. Por cada dormitorio sin baño: \$51.36
2. Por cada dormitorio con baño privado: \$73.40
3. Baños para uso común, hasta tres salidas o muebles: \$147.80

Cada múltiplo de tres salidas o muebles equivale a un baño.

Los hoteles de paso y negocios similares pagarán las cuotas antes señaladas con un incremento del 60%.

b) Calderas:

De 10 HP hasta 50 HP:	\$77.11
De 51 HP hasta 100 HP:	\$245.42
De 101 HP hasta 200 HP:	\$526.51
De 201 HP o más:	\$783.80

c) Lavanderías y tintorerías:

1. Por cada válvula o máquina lavadora:	\$443.00
---	----------

Los locales destinados únicamente a la distribución de las prendas serán considerados como locales comerciales.

d) Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:

1. Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad:	\$7.82
--	--------

2. Sin equipo de purificación y retorno, se estimará el consumo de agua, tomando en cuenta la capacidad multiplicada por cuatro veces para calcular el costo de consumo mensual y determinar en ese sentido el pago bimestral al multiplicarlo por dos (2), con base en la tarifa correspondiente a servicio medido en el renglón de no doméstico.

Para efectos de determinar la capacidad de los depósitos aquí referidos el funcionario encargado de la Hacienda Municipal, o quien él designe, y un servidor del área de obras públicas del Ayuntamiento, verificarán físicamente la misma y dejarán constancia por escrito de ello, con la finalidad de acotar el cobro en virtud del uso del agua a lo que es debido. En caso de no uso del depósito los servidores mencionados deberán certificar tal circunstancia por escrito considerando que para ello el depósito debe estar siempre vacío y el llenado del mismo, aunque sea por una sola ocasión, determinará el cobro bajo las modalidades de este inciso d).

e) Jardines, por cada metro cuadrado:	\$4.46
---------------------------------------	--------

f) Fuentes en todo tipo de predio:	\$41.30
------------------------------------	---------

Es obligatoria la instalación de equipos de retorno en cada fuente. Su violación se encuadrará en lo dispuesto por esta ley y su reincidencia podrá ser motivo de reducción del suministro del servicio al predio;

g) Oficinas y locales comerciales, por cada uno: \$65.33

Se consideran servicios sanitarios privados, en oficinas o locales comerciales los siguientes:

1. Cuando se encuentren en su interior y sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen y éstos no sean más de diez personas;

2. Cuando sean para un piso o entre piso, siempre y cuando sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen;

3. Servicios sanitarios comunes, por cada tres salidas o muebles: \$121.26

h. Lugares donde se expendan comidas o bebidas;

Fregaderos de cocina, tarjas para lavado de loza, lavadoras de platos, barras y similares, por cada una de estas salidas, tipo o mueble: \$158.57

i. Servicios sanitarios de uso público, baños públicos, clubes deportivos y similares:

1. Por cada regadera: \$147.14

2. Por cada mueble sanitario: \$138.12

3. Departamento de vapor individual: \$77.11

4. Departamento de vapor general: \$389.28

Se consideran también servicios sanitarios de uso público, los que estén al servicio del público asistente a cualquier tipo de predio, excepto habitacional;

j. Lavaderos de vehículos automotores:

1. Por cada llave de presión o arco: \$717.81

2. Por cada pulpo: \$843.92

k. Para usos industriales o comerciales no señalados expresamente, se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se calificará conforme al uso y características del predio.

Cuando exista fuente propia de abastecimiento, se bonificará un 20% de la tarifa que resulte;

Cuando el consumo de las salidas mencionadas rebase el doble de la cantidad estimada para uso doméstico, se considerará como uso productivo, y deberá cubrirse guardando como referencia la proporción que para uso doméstico se estima conforme a las siguientes:

CUOTAS

1. Usos productivos de agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:
\$21.68
2. Uso productivo que no usa agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:
\$5.23
3. Los establos, zahúrdas y granjas pagarán:
 - a. Establos y zahúrdas, por cabeza: \$34.63
 - b. Granjas, por cada 100 aves: \$34.78

III. Predios Baldíos:

- b) En las áreas no urbanizadas por cuyo frente pase tubería de agua o alcantarillado pagarán como lotes baldíos estimando la superficie hasta un fondo máximo de 30 metros, quedando el excedente en la categoría rustica del servicio.
- c) Los predios baldíos propiedad de urbanizaciones legalmente constituidas tendrán una bonificación del 50% de las cuotas anteriores en tanto no sea transmitida la posesión a otro detentador a cualquier título, momento a partir del cual cubrirán sus cuotas normalmente.
- d) Las urbanizaciones comenzarán a cubrir sus cuotas a partir de la fecha de conexión a la red del sistema y tendrán obligación de entregar bimestralmente una relación de los nuevos poseedores de los predios, para la actualización de su padrón de usuarios.

En caso de no cumplirse ésta obligación se suprimirá la bonificación aludida.

IV. Aprovechamiento de la infraestructura básica existente:

Urbanizaciones o nuevas áreas que demanden agua potable, así como incrementos en su uso en zonas ya en servicio, además de las obras complementarias que para el caso especial se requiera:

Urbanizaciones y nuevas áreas por urbanizar:

a) Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de captación y potabilización, por metro cuadrado vendible, por una sola vez: \$47.44

b) Para incrementar la infraestructura de captación, conducción y alejamiento de aguas residuales, por una sola vez, por metro cuadrado de superficie vendible; \$48.23

c) Las áreas de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de agua y/o alcantarillado, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado: \$8.36

d) Todo propietario de predio urbano debe haber pagado, en su oportunidad, lo establecido en los incisos a y b, del numeral 1, anterior.

V. LOCALIDADES:

La tarifa mínima en cada una de las localidades del Municipio será la siguiente:

CABECERA MUNICIPAL	\$156.29
EL REFUGIO:	\$156.29
TIERRAS COLORADAS:	\$148.20
EL SALTILLO DE ARRIBA Y DE ABAJO:	\$148.20
TEQUILILLA:	\$148.20
SANTA RITA:	\$148.20
LA GAZAPERA:	\$148.20
LAS PILAS:	\$148.20
LOS LLANITOS:	\$148.20
SAN JOAQUÍN:	\$148.20

El cobro de las tarifas diferenciales será calculado en base al tabulador de la cabecera municipal, guardando las proporciones que correspondan por la diferencia entre la tarifa de la localidad y de la cabecera municipal.

Artículo 57. Derecho por conexión al servicio:

Cuando los usuarios soliciten la conexión de su predio ya urbanizado con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, deberán pagar, aparte de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes:

CUOTAS

a) Toma de agua:

1) Toma de 1/2": \$753.89

Las tomas no domésticas sólo serán autorizadas por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio, y las solicitudes respectivas, serán turnadas a ésta;

2) Toma de 3/4": \$898.55

b) Descarga de drenaje: (Longitud de 6 metros, descarga de 6". \$659.79

Cuando se solicite la contratación o reposición de tomas o descargas de diámetros mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán de conformidad con los convenios a los que se llegue, tomando en cuenta las dificultades técnicas que se deban superar y el costo de las instalaciones y los equipos que para tales efectos se requieran;

Artículo 58. Servicio medido:

Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán hacer el pago en los siguientes 15 días de la fecha de facturación bimestral correspondiente.

En los casos de que la dirección de agua potable y alcantarillado determinen la utilización del régimen de servicio medido el costo de medidor será con cargo al usuario.

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³ que para uso doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$148.97 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

TARIFAS

13 - 20 m³ \$8.76

21 - 30 m ³	\$10.72
31 - 45 m ³	\$11.90
46 - 60 m ³	\$14.37
61 - 75 m ³	\$18.69
76 - 90 m ³	\$21.57
91m ³ en adelante	\$ 26.91

Cuando el consumo mensual no rebase los 20 m³ que para uso no doméstico mínimo se estima, deberá el usuario cubrir una cuota mínima mensual de \$242.55 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

TARIFAS

20 - 35 m ³	\$15.94
36 - 50 m ³	\$16.34
51 - 75 m ³	\$16.73
76 - 90 m ³	\$17.00
91 m ³ en adelante	\$17.50

Artículo 59. Las cuotas por los siguientes servicios serán:

- I. Pipas de agua potable, cuando no sea obligación del sistema proporcionar el servicio, dependiendo de la distancia y capacidad de las mismas, serán las siguientes:
 - a) Pipa de capacidad de 5,000 lts, de: \$419.50 a \$1,398.25
 - b) Pipa de capacidad de 10,000 lts, de: \$699.14 a \$2,796.53
 - c) Pipa de capacidad de 20,000 lts, de: \$1,398.25 a \$4,194.78

Artículo 59BIS. Se aplicarán, exclusivamente, al renglón de agua, drenaje y alcantarillado, las siguientes disposiciones generales:

- I. Todo usuario deberá estar comprendido en alguno de los renglones tarifarios que este instrumento legal señala;
- II. La transmisión de los lotes del urbanizador al beneficiario de los servicios, ampara la disponibilidad técnica del servicio para casa habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado con la dependencia municipal encargada de su prestación, de otra manera, por lo que en caso de edificio de departamentos, condominios y unidades habitacionales de tipo comercial o industrial, deberá ser contratado el servicio bajo otras bases conforme la demanda requerida en litros por segundo, sobre la base del costo de \$3,570.00 pesos por litro por segundo, además del costo de instalaciones complementarias a que hubiera lugar en el momento de la contratación de su regularización al ser detectado;

III. En los predios sujetos a cuota fija cuando, a través de las inspecciones domiciliarias se encuentren características diferentes a las que estén registradas en el padrón, el usuario pagará las diferencias que resulten además de pagar la multa correspondiente;

IV. Tratándose de predios a los que se les proporcione servicio a cuota fija y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arroje la verificación efectuada por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio y sea posible técnicamente la instalación de medidores, tal situación se resolverá con la instalación de éstos; para considerar el cobro como servicio medido.

V. Los propietarios de todo predio de uso no industrial por cuyo frente o cualquier colindancia pasen redes únicamente de drenaje, y hagan uso del servicio, cubrirán el 30% de la cuota que le resulte aplicable por las anteriores tarifas;

VI. Cuando un predio en una urbanización u otra área urbanizada demande agua potable en mayor cantidad de la concedida o establecida para uso habitacional unifamiliar, se deberá cubrir el excedente que se genere a razón de \$3,570.00 pesos por litro por segundo, además del costo de las instalaciones complementarias a que hubiere lugar, independientemente de haber cubierto los derechos correspondientes;

VII. Los notarios no autorizarán escrituras sin comprobar que el pago del agua se encuentra al corriente en el momento de autorizar la enajenación;

VIII. Cuando el usuario sea una institución considerada de beneficencia social en los términos de las leyes en la materia, previa petición expresa, se le bonificará a la tarifa correspondiente un 50%.

IX. Los servicios que proporciona la dependencia municipal sean domésticos o no domésticos, se vigilará por parte de éste que se adopten las medidas de racionalización, obligándose a los propietarios a cumplir con las disposiciones conducentes a hacer un mejor uso del líquido;

X. Quienes se beneficien directamente con los servicios de agua y alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 25% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XI. Quienes se beneficien con los servicios de agua y alcantarillado, pagarán adicionalmente el 5% de las cuotas antes mencionadas, cuyo producto de dicho servicio, será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XII. A los contribuyentes de este derecho, que efectúen el pago, correspondiente al año 2027, en una sola exhibición se les concederán las siguientes Beneficios:

- a) Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo del año 2027, el 15%.
- b) Si efectúan el pago antes del día 1° de mayo del año 2027, el 5%.

XIII. Quienes acrediten tener la calidad de jubilados, jubiladas, pensionados, pensionadas, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% de las cuotas y tarifas que en este capítulo se señalan, pudiendo efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición lo correspondiente al año 2027.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de casa habitación, donde habiten, para lo cual los beneficiados deberán entregar la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos como pensionado, pensionada, jubilado, jubilada, o personas con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.
- b) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, copia de identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
- c) Tratándose de usuarios viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.
- d) Copia del recibo que acredite haber pagado el servicio del agua hasta el sexto bimestre del año 2026.
- e) En caso de ser arrendatario, presentar copia del contrato donde se especifique la obligación de pagar las cuotas referentes al agua.

Este beneficio se aplicará a un solo inmueble.

A los contribuyentes con discapacidad, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que ésta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial.

XIV. En los casos en que el usuario de los servicios de agua potable y alcantarillado, acredite el derecho a más de un beneficio, solo se le otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 59 TER.- Para efectos de la presente Ley se entiende por:

a) Descarga: la acción de verter aguas residuales al sistema de alcantarillado o drenaje;

b) Aguas residuales: los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamiento de aguas incluyendo fraccionamientos; y en general de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

Cuando el usuario no separe el agua pluvial de las residuales, (sanitaria) la totalidad de la descarga se considerará para los efectos de esta Ley como aguas residuales.

c) Condiciones particulares de descarga: el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, fijados por el MUNICIPIO DE ACATIC para un usuario o grupo de usuarios, para un determinado uso, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a las normas oficiales mexicanas.

d) Contaminantes básicos: son aquellos compuestos que se presentan en las descargas de aguas residuales y pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. Para esta Ley se consideran las grasas y aceites los sólidos suspendidos totales, la demanda bioquímica de oxígeno total los sólidos sedimentables el nitrógeno total y el fósforo total.

e) Metales pesados y cianuros: son aquellos elementos o compuestos que en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos para la salud humana, flora o fauna. Para esta Ley se considera el arsénico, el cadmio, el cobre, y cromo, el mercurio, el níquel, el plomo, el zinc y los cianuros.

f) Carga de Contaminantes: Cantidad de un contaminante expresado en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.

g) Índice de incumplimiento: Cantidad de veces que la concentración de cada contaminante en las descargas de agua residuales vertidas, rebasa los límites máximos permisibles establecidos en esta Ley, la cual se obtiene de la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de agua residuales y la concentración establecida como límite máximo permisible, dividida por esta última.

Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles destinados a actividades industriales, agroindustriales, de servicios, comerciales y de tratamiento de aguas residuales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales al sistema de alcantarillado del MUNICIPIO DE ACATIC, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana vigente y a las Condiciones Particulares de descarga establecidas por el MUNICIPIO DE ACATIC.

Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en los supuestos de este precepto pagarán al MUNICIPIO DE ACATIC las cuotas siguientes:

a) El concesionario de un pozo otorgado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento que cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del MUNICIPIO DE ACATIC, pagará a este Organismo una cuota de **\$11.36** por cada metro cúbico.

b) Cuando el usuario no cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del MUNICIPIO DE ACATIC, el volumen de descarga se calculará tomando como base el 75% del volumen de extracción del pozo concesionado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento pagará una cuota de **\$11.36** por cada metro cúbico descargado al alcantarillado o drenaje. En caso de inconformidad del usuario respecto a la determinación del volumen de descarga, se resolverá invariablemente con la instalación del aparato medidor respectivo y de acuerdo a lo señalado en el artículo E de esta Ley.

c) Los predios que se encuentren bajo la administración de las juntas de colonos que suministren agua potable en forma independiente y descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado o drenaje del MUNICIPIO DE ACATIC, y no se cuente con aparato de medición de las descargas, pagarán

al MUNICIPIO DE ACATIC por este concepto las cuotas fijas mensuales siguientes:

Por cada predio de uso doméstico	\$46.13
Por cada predio de otros usos	\$123.00

d) Los predios de cuota fija que reciban únicamente el servicio de alcantarillado pagarán el 25% de la cuota fija señalada en la presente Ley.

e) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas y trampas de grasas animales y vegetales que requieran descargar sus residuos al sistema de alcantarillado o drenaje del MUNICIPIO DE ACATIC, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, cumplir con los requisitos que este Organismo les señale y cubrir una cuota fija de **\$1,000.35** en una sola vez, así como una cuota mensual de:

Provenientes de fosa séptica y baños móviles, por metro cúbico descargado:	\$31.36
Grasas animales o vegetales, por metro cúbico descargado:	\$35.42

El MUNICIPIO DE ACATIC podrá realizar monitoreos en todos los predios que arrojen sus aguas residuales al alcantarillado o drenaje del MUNICIPIO DE ACATIC, sujetándose para ello a la Norma Oficial Mexicana vigente, así como a los criterios y lineamientos aprobados por su Consejo de Administración. Los usuarios que soliciten el informe de resultados de laboratorio pagarán al MUNICIPIO DE ACATIC por esos servicios de muestreo hasta una cantidad de **\$6,335.00** por muestra.

El MUNICIPIO DE ACATIC podrá impedir o cerrar las descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado o drenaje de este Organismo, en los casos siguientes:

- I.- Cuando las personas físicas o jurídicas carezcan de la autorización por escrito del MUNICIPIO DE ACATIC para realizar esas descargas;
- II.- Cuando los usuarios no paguen dentro del término que señala ésta Ley por el uso del alcantarillado o drenaje;
- III.- Cuando las aguas residuales puedan ocasionar daños a las redes o drenaje del MUNICIPIO DE ACATIC;
- IV.- Cuando las aguas residuales puedan ocasionar daños o riesgos a la población; y,
- V.- Cuando las descargas de aguas residuales no cumplan con lo dispuesto por la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

El pago de los derechos a que se refiere esta sección es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes General y Estatal del Equilibrio

Ecológico y Protección al Ambiente y en las normas oficiales mexicanas sobre esta materia.

Los usuarios que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán:

- a) Todos los usuarios que descarguen aguas residuales pagarán el 5% mensual de la tarifa aplicada por el servicio de agua potable y alcantarillado para la contribución a las plantas de saneamiento.
- b) Los usuarios de otros usos que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán la tarifa siguiente:

Contaminantes básicos.

Rango de incumplimiento.	Costo por kg
Mayor de 0.00 y hasta 0.50	6.15
Mayor de 0.50 y hasta 0.75	6.28
Mayor de 0.75 y hasta 1.00	7.46
Mayor de 1.00 y hasta 1.25	8.37
Mayor de 1.25 y hasta 1.50	8.76
Mayor de 1.50 y hasta 1.75	9.02
Mayor de 1.75 y hasta 2.00	9.15
Mayor de 2.00 y hasta 2.25	9.53
Mayor de 2.25 y hasta 2.50	9.80
Mayor de 2.50 y hasta 2.75	9.93
Mayor de 2.75 y hasta 3.00	10.33
Mayor de 3.00 y hasta 3.25	10.59
Mayor de 3.25 y hasta 3.50	10.72
Mayor de 3.50 y hasta 3.75	10.85
Mayor de 3.75 y hasta 4.00	10.97
Mayor de 4.00 y hasta 4.25	11.11
Mayor de 4.25 y hasta 4.50	11.23
Mayor de 4.50 y hasta 4.75	11.37
Mayor de 4.75 y hasta 5.00	11.51
Mayor de 5.00 y hasta 7.50	13.84
Mayor de 7.50 y hasta 10.00	15.30
Mayor de 10.00 y hasta 15.00	17.13
Mayor de 15.00 y hasta 20.00	21.43
Mayor de 20.00 y hasta 25.00	26.27
Mayor de 25.00 y hasta 30.00	31.76
Mayor de 30.00 y hasta 40.00	39.33
Mayor de 40.00 y hasta 50.00	52.54

Mayor de 50.00	666.34
----------------	--------

Contaminantes Metales y cianuros.

Rango de incumplimiento.	Costo por kg.
Mayor de 0.00 y hasta 0.50	186.74
Mayor de 0.50 y hasta 0.75	215.10
Mayor de 0.75 y hasta 1.00	242.20
Mayor de 1.00 y hasta 1.25	254.17
Mayor de 1.25 y hasta 1.50	264.23
Mayor de 1.50 y hasta 1.75	274.00
Mayor de 1.75 y hasta 2.00	282.79
Mayor de 2.00 y hasta 2.25	290.24
Mayor de 2.25 y hasta 2.50	297.29
Mayor de 2.50 y hasta 2.75	304.22
Mayor de 2.75 y hasta 3.00	310.62
Mayor de 3.00 y hasta 3.25	316.38
Mayor de 3.25 y hasta 3.50	321.87
Mayor de 3.50 y hasta 3.75	327.22
Mayor de 3.75 y hasta 4.00	332.31
Mayor de 4.00 y hasta 4.25	337.29
Mayor de 4.25 y hasta 4.50	341.90
Mayor de 4.50 y hasta 4.75	346.31
Mayor de 4.75 y hasta 5.00	353.75
Mayor de 5.00 y hasta 7.50	361.45
Mayor de 7.50 y hasta 10.00	381.72
Mayor de 10.00 y hasta 15.00	391.52
Mayor de 15.00 y hasta 20.00	404.45
Mayor de 20.00 y hasta 25.00	493.56
Mayor de 25.00 y hasta 30.00	602.30
Mayor de 30.00 y hasta 40.00	703.31
Mayor de 40.00 y hasta 50.00	840.79
Mayor de 50.00	979.18

Para aplicar esta tarifa se seguirá el procedimiento que se menciona a continuación, el cual se fundamenta en el artículo 278 de la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua:

1.- Aplicar métodos de análisis autorizados en las normas oficiales mexicanas que se efectuarán mediante el examen de pruebas de laboratorio de muestras de tipo compuesto; la frecuencia de toma de muestras se ajustará a lo establecido en la NOM-002- SEMARNAT/1996, para determinar las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros de sus descargas.

El usuario podrá presentar resultados de análisis realizados en un laboratorio privado legalmente establecido, que cuente con acreditación o certificación, ajeno al MUNICIPIO DE ACATIC y a la empresa, con una vigencia máxima de seis meses.

2.- Determinar para la descarga de agua residual las concentraciones en miligramos por litro de los contaminantes establecidos en las condiciones particulares de descarga.

3.- Calcular el monto de la cuota a pagar a cargo de los usuarios de usos no domésticos para las concentraciones de contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles considerando el volumen de aguas residuales descargadas y la carga de contaminantes respectivos de la siguiente forma:

4.- Para las concentraciones de cada uno de los contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles fijados en las condiciones particulares de descarga expresadas en miligramo por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001 para convertirlas a kilogramos por metro cúbico.

5.- Este resultado a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en metros cúbicos descargados por mes obteniéndose así la carga de contaminantes, expresada en kilogramos descargados al sistema de alcantarillado.

6.- Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto de la cuota para cada uno de los contaminantes básicos, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Para cada contaminante que rebase los límites señalados, se les restará el límite máximo permisible respectivo conforme a la Norma Oficial Mexicana y a las Condiciones Particulares de Descarga autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante respectivo.

b) Con el índice de incumplimiento determinado para cada contaminante conforme al presente artículo se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto a pagar.

c) Para obtener el monto a pagar por cada contaminante se multiplicarán los kilogramos de contaminantes obtenidos de acuerdo con este artículo por la

cuota en peso por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento de acuerdo a la tabla anterior, obteniéndose la cuota que corresponda.

d) Una vez efectuado el cálculo de la cuota por cada contaminante el usuario estará obligado a pagar únicamente el importe del contaminante que resulte mayor para el mes que corresponda.

No estarán obligados al pago por carga de contaminantes, los usuarios que cumplan con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y/o las condiciones particulares de descarga fijadas por el MUNICIPIO DE ACATIC.

Asimismo, no pagarán por la carga de contaminantes, los usuarios que tengan en proceso de realización el programa constructivo o la ejecución de las obras de control de calidad de sus descargas para cumplir con lo dispuesto por la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, hasta la conclusión, de la obra, misma que no podrá exceder de un año a partir de la fecha en que el MUNICIPIO DE ACATIC registre el mencionado programa constructivo.

Los usuarios que realicen descargas de aguas residuales, en forma permanente, mayores a 1,000 metros cúbicos, en un mes calendario, deberán colocar aparatos de medición de descarga en el predio de su propiedad o posesión, dentro de un plazo de 30 días hábiles, a partir de la fecha de la comunicación que por escrito le haga el MUNICIPIO DE ACATIC, de lo contrario, el MUNICIPIO DE ACATIC instalará el aparato de medición de descarga y el usuario le pagará al MUNICIPIO DE ACATIC, el importe del mismo y los gastos de instalación, mediante doce mensualidades sucesivas.

En el caso de descargas permanentes, menores a 1,000 metros cúbicos, en un mes calendario, el usuario podrá optar por lo siguiente: instalar un aparato medidor de descarga o tomar como base las doce lecturas de los aparatos medidores de agua potable realizadas por personal del MUNICIPIO DE ACATIC o las mediciones de descarga realizadas por personal del MUNICIPIO DE ACATIC o por el volumen de extracción del agua del subsuelo concesionada por la Comisión Nacional del Agua.

Cuando por causa de la descompostura del medidor, o situaciones no imputables al usuario, no se pueda medir el volumen de agua descargada, el importe que se genere por concepto de descarga se pagará conforme al promedio de volúmenes que por este concepto se realizaron en los últimos seis meses.

SECCIÓN DECIMA PRIMERA RASTRO

Artículo 60.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1.- Vacuno:	\$104.29
2.- Terneras:	\$62.33
3.- Porcinos:	\$72.13
4.- Ovicaprino y becerros de leche:	\$48.80
5.- Caballar, mular y asnal:	\$49.14

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) En el rastro municipal, para consumo familiar exclusivamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$72.79
2.- Ganado porcino, por cabeza:	\$49.14
3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$41.42

II. Por autorizar la salida de canales del rastro para envíos fuera del municipio:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$23.26
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$23.26
c) Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$23.26

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$23.26
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$23.26

IV. Sellado de inspección sanitaria:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$10.45
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$10.45
c) Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$5.23
d) De pieles que provengan de otros municipios:	
1.- De ganado vacuno, por kilogramo:	\$4.44
2.- De ganado de otra clase, por kilogramo:	\$4.70

V. Acarreo de carnes en camiones del municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:	\$30.06
b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:	\$33.98
c) Por cada cuarto de res o fracción:	\$23.53
d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:	\$26.15
e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:	\$30.06
f) Por cada fracción de cerdo:	\$11.11
g) Por cada cabra o borrego:	\$9.16
h) Por cada menudo:	\$9.16
i) Por varilla, por cada fracción de res:	\$24.82
j) Por cada piel de res:	\$5.23
k) Por cada piel de cerdo:	\$5.23
l) Por cada piel de ganado cabrío:	\$5.23
m) Por cada kilogramo de cebo:	\$5.23

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el ayuntamiento:

a) Por matanza de ganado:

1.- Vacuno, por cabeza:	\$54.88
2.- Porcino, por cabeza:	\$27.46
3.- Ovicaprino, por cabeza:	\$38.81

b) Por el uso de corrales, diariamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$20.91
2.- Ganado porcino, por cabeza:	\$10.45
3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:	\$10.45

c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza: \$26.15

d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza: \$16.99

e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$20.77
2.- Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza:	\$18.04

f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel: \$21.04

g) Fritura de ganado porcino, por cabeza: \$20.91

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo:	\$5.23
b) Estiércol, por tonelada:	\$22.61

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

a) Pavos:	\$3.93
-----------	--------

b) Pollos y gallinas: \$3.93

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de: \$19.99 a \$104.54

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será: de lunes a viernes, de 5:30 a 18:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA REGISTRO CIVIL

Artículo 61.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En las oficinas, dentro del horario normal:

- | | |
|--|----------|
| a) Matrimonios, cada uno: | \$497.32 |
| b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno: | \$271.46 |
| c) Expedición de actas de otros municipios y Estados | \$140.00 |

II. A domicilio:

- | | |
|---|----------|
| a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno: | \$768.71 |
| b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno: | \$967.76 |

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

- | | |
|---|---------------------|
| a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio: | \$236.59 |
| b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del municipio o en el extranjero, de: | \$256.16 a \$732.80 |

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

V. Por acta de nacimiento de adulto mayor con el 50% de descuento \$ 58.27

VI.- Los registros normales o extemporáneos de nacimiento, y el primer certificado de inexistencia de registro de nacimiento en caso de ser necesario tramitarlo, serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. De igual forma cuando registro normal tenga que hacer hecho fuera del horario de oficina por cause de fuerza mayor, este será gratuito.

VII.- Anotación de divorcio vía judicial: \$113.96

VIII.- Levantamiento de acta de reconocimiento de hijos: \$433.53

IX.- Levantamiento de actas extranjeras de inscripción: \$433.53

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será: de lunes a viernes de 8:00 a 15:30 horas.

X.- Levantamiento de acta de sentencia judicial \$420.00

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA CERTIFICACIONES

Artículo 62.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificación de firmas, por cada una: \$78.41

II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada una: \$78.41

III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno: \$66.63

IV. Extractos de actas, por cada uno: \$66.63

V. Constancia de Identidad y Carta de Origen \$141.75

VI. Canje de actas y extractos certificados de registro civil del Municipio con una antigüedad mayor a un año por cada uno:	\$35.30
VII. Certificado de residencia, por cada uno:	\$87.57
VIII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:	\$315.00
IX. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de:	\$211.70
X. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:	\$348.93 a \$747.53
XI. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:	
a) En horas hábiles, por cada uno:	\$154.21
b) En horas inhábiles, por cada uno:	\$210.44
XII. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:	
a) Densidad alta:	\$118.42
b) Densidad media:	\$146.91
c) Densidad baja:	\$173.17
d) Densidad mínima:	\$198.06
XIII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno:	\$86.22
XIV. Certificación de planos, por cada uno:	\$271.00
XV. Dictámenes de usos y destinos:	\$2,455.89
XVI. Dictamen de trazo, usos y destinos:	\$4,700.46
XVII. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9, fracción VII, de esta ley, según su capacidad:	
a) Hasta 250 personas:	\$238.08

- b) De más de 250 a 1,000 personas: \$374.82
- c) De más de 1,000 a 5,000 personas: \$1,889.70
- d) De más de 5,000 a 10,000 personas: \$2,432.23
- e) De más de 10,000 personas: \$5,457.15

XVIII. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo: \$174.90

XIX. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno: \$248.35

XX. Por el dictamen de riesgos emitido por la unidad de protección civil municipal, de acuerdo con la clasificación de riesgo correspondiente que señale el Reglamento Municipal de Comercio, se estará en lo siguiente:

- a) Bajo Riesgo de: \$123.35 a \$1,070.95
- b) Mediano Riesgo de: \$371.84 a \$1,302.82
- c) Alto Riesgo de: \$1,238.90 a \$2,477.56

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA SERVICIOS DE CATASTRO

Artículo 63.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:

- a) De manzana, por cada lámina: \$184.07
- b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina: \$196.32
- c) De plano o fotografía de orto foto: \$352.53

d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el municipio: \$814.79

Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas: \$128.32

II. Certificaciones catastrales:

- a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio: \$149.64
- b) Certificado de no-inscripción de propiedad: \$71.97
- c) Por certificación en copias, por cada hoja: \$78.42
- d) Por certificación en planos: \$153.23

A las personas pensionadas, jubiladas o con discapacidad y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:

III. Informes.

- a) Informes catastrales, por cada predio: \$72.83
- b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple: \$72.83
- c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio: \$146.29

IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

- 1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados: \$194.10
- 2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente: \$7.69

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

- 1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados: \$350.17
- 2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados: \$541.30

3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados: \$706.78

4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante: \$877.97

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

a) Hasta \$30,000 de valor: \$720.54

b) De \$ 30,000.01 a \$ 1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$30,000.00

c) De \$ 1'000,000.01 a \$ 5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00.

d) De \$ 5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.

VI. del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro:

a) Por cada revisión \$ 71.97

b) Por autorización \$209.09

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

VII. Por la apertura de cuenta:

a) Por cada lote, unidad condominal, o rectificación a los mismos, urbanos o rústicos, por cada una: \$235.23

VIII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

- a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;
- b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;
- c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;
- d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.
- e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

CAPÍTULO TERCERA OTROS DERECHOS

SECCIÓN UNICA DERECHOS NO ESPECIFICADOS

Artículo 64.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Dictamen de ecología, previo a otorgar licencias municipales:

- a) Para establecimientos de riesgo menor: \$ 117.49 a \$ 1,019.95
- b) Para establecimiento de riesgo regular: \$ 354.14 a \$ 1,240.79
- c) Para establecimientos de alto riesgo: \$ 1,179.91 a \$ 2,359.59

II. Dictamen de factibilidad y/o impacto ambiental realizado por la Dirección de Ecología:

- a) Respecto de proyectos de obras de construcción y/o urbanización:
\$ 525.00
- b) En actividades de exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósito de naturaleza de competencia municipal, así como el funcionamiento de bancos de material:
\$ 840.00

- c) Por la emisión de todo visto bueno en materia de impacto ambiental distintos a los señalados en los incisos anteriores:
\$451.50

III. Servicio de poda o tala de árboles.

- a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno: \$1,258.23
- b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:
\$2,268.00
- c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno:
\$2,101.76
- d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:
\$3,782.49

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del municipio, el servicio será gratuito.

- e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del municipio: \$454.84

IV. Elaboración de contratos y/o convenios para personas físicas y jurídicas, por cada uno de: \$419.53 a \$978.79

V. Elaboración de actas constitutivas, actas de asamblea y modificaciones, por cada una de: \$419.53 a \$978.79

VI. Certificación de actas constitutivas, actas de asamblea y modificaciones, por cada una de: \$349.68

VII. Elaboración de constancia de ingreso, y no estar empadronada en algún apoyo o beneficio del Gobierno Federal, Estatal y/o Municipal, por cada una de: \$139.84

VIII. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio.

IX. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes de 8:00 a 15:30 horas.

X.- Carta de policía \$ 87.15

XI.- Carta Poder Certificada \$ 157.50

XII.- Carta de modo honesto de vivir \$ 150.00

Artículo 64 Bis.- Por los servicios prestados en el Consultorio Médico Municipal:

- a) Por la reposición del costo de los medicamentos
- b) Por el servicio de consultas médicas, por evento, de: \$13.98 a \$349.56

Artículo 64 Bis 1.- Por los servicios prestados por el área de Protección Civil:

- a) Por traslados, por evento de: \$139.83 a \$4,194.79

Artículo 64 Bis 2.- Por los servicios prestados de transporte en vehículos propiedad del municipio a estudiantes, dependiendo de la distancia de:
\$2.88 a \$139.83

Artículo 64 Bis 3.- Por los servicios prestados en el vivero municipal:

- a) Por la reposición del costo de los árboles (distintas especies).

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 65.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 66.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 67.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30% considerando el siguiente criterio:

Periodo de Omisión de impuesto	Porcentaje de Multa
1-6 meses	10 %
6-12 meses	20 %
Más de 12 meses	30 %

De igual forma, la falta de pago de los derechos señalados en el artículo 33, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el ayuntamiento, previo acuerdo del mismo.

Artículo 68.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 69.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 70.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de derechos conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de \$3,377.70 por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de \$5,067.24 por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 71.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio del dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS:

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$57.25 a \$ 306.08

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente, de: \$57.25 a \$ 248.81

III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$ 57.25 a \$ 199.02

IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$3.28

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$ 54.49 a \$ 73.44

Artículo 72.- El importe de los derechos o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 73.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 y artículo 74, fracción IV, segundo párrafo, de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 74.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados en bienes de dominio privado, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 75.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio privado, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$7.44

II. Uso de corrales en bienes de dominio privado para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada

uno:

\$95.12

III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales de dominio privado.

Artículo 76.- El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, a propuesta del C. Presidente Municipal, aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo 77.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 77 1 bis.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, a las siguientes cuotas:

I. Arrendamiento de Maquinaria:

- | | |
|------------------------------------|-------------------------|
| a) Retroexcavadora (por hora) de: | \$559.32 a \$1,258.43 |
| b) Motoconformadora (por hora) de: | \$1,398.26 a \$2,656.68 |
| c) Volteo (por hora) de: | \$209.74 a \$629.23 |
| d) Camión pipa (por litro) de: | \$0.08 a \$0.14 |
| e) Camión pipa (por viaje) de: | \$349.56 a \$41,947.80 |

Artículo 77 2 bis.- Servicio de Alumbrado público.

I. Instalación de luminarias nuevas, a petición de instituciones o particulares, en la vía pública o instituciones públicas ajenas al municipio con la participación de la mismas, aportando el 50% del costo por cada luminaria instalada según su valor comercial, previo dictamen del departamento de alumbrado público de: \$3,231.55 a \$13,258.25

II. Reposición de luminarias, lámparas, micas, cable o cualquier aditamento necesario para el funcionamiento del alumbrado público y que haya sido dañado por vandalismo o por accidente vehicular con costo para la persona física o moral responsable, se cobrará según su valor comercial al momento de instalarlo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 78.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

- | | |
|----------------------|-----------|
| a) En primera clase: | \$ 391.13 |
| b) En segunda clase: | \$ 298.73 |
| c) En tercera clase: | \$ 184.92 |

Las personas físicas o jurídicas, que tengan en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio privado, que traspasen el uso a perpetuidad de las mismas, pagarán los productos equivalentes a las cuotas que, por uso temporal quinquenal se señalan en la fracción II, de este artículo.

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

- | | |
|----------------------|----------|
| a) En primera clase: | \$169.50 |
| b) En segunda clase: | \$121.01 |
| c) En tercera clase: | \$71.09 |

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

- | | |
|----------------------|----------|
| a) En primera clase: | \$ 66.39 |
| b) En segunda clase: | \$ 49.80 |
| c) En tercera clase: | \$ 26.28 |

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio privado, serán las siguientes:

- 1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- 2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 79.-Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

- a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego: \$79.07
- b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego: \$68.86
- c) Para registro o certificación de residencia, por juego: \$77.12
- d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja: \$50.45
- e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una: \$47.07
- f) Para reposición de licencias, por cada forma: \$144.05
- g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:
 - 1.- Sociedad legal: \$75.56
 - 2.- Sociedad conyugal: \$75.56
 - 3.- Con separación de bienes: \$180.47
- h) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:
 - 1) Solicitud de divorcio \$153.85
 - 2) Ratificación de solicitud del divorcio. \$153.85
 - 3) Acta de divorcio \$153.85
- i) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma: \$97.23
- j) Por las formas impresas derivadas del registro del dictamen elaborado por la unidad municipal de protección civil de: \$109.72

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

- | | |
|---|--------------------|
| a) Calcomanías, cada una: | \$47.44 |
| b) Escudos, cada uno: | \$120.89 |
| c) Credenciales, cada una: | \$47.44 |
| d) Números para casa, cada pieza: | \$71.23 |
| e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de: | \$30.97 a \$149.38 |

III. Las ediciones impresas por el municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del ayuntamiento.

Artículo 80.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

- | | |
|------------------|----------|
| a) Camiones: | \$137.74 |
| b) Automóviles: | \$109.13 |
| c) Motocicletas: | \$35.06 |
| d) Otros: | \$5.21 |

I. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

II. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 67 de esta ley;

III. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

IV. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

V. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales;

VI. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

VII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

- | | |
|--|---------|
| a) Copia simple o impresa por cada hoja: | \$1.05 |
| b) Hoja certificada | \$28.35 |
| c) Memoria USB de 16 GB: | \$87.98 |
| d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno: | \$12.60 |

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente:

1. Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 20 veinte no tendrán costo alguno para el solicitante;
2. En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de igual manera, no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o videos;
3. La digitalización de información no tendrá costo alguno para el solicitante.
4. Los ajustes razonables que realice el sujeto obligado para el acceso a la información de los solicitantes con alguna discapacidad no tendrán costo alguno;
5. Los costos de envío estarán a cargo del solicitante de la información, por lo que deberá de notificar al sujeto obligado los

servicios que ha contratado para proceder al envío respectivo, exceptuándose el envío mediante plataformas o medios digitales, incluido el correo electrónico respecto de los cuales de ninguna manera se cobrará el cobro al efectuarse a través de dichos medios.

VIII. Otros productos no especificados en esta sección.

Artículo 81.- El municipio, además, percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos:

I. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

II. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V. Otros productos no especificados.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 82.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el municipio percibe por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Gastos de ejecución; y

IV. Otros aprovechamientos no especificados.

Artículo 83.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 84.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 85.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de derechos conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de \$3,716.25, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de \$5,571.87 por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 86.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:
\$876.47 a \$3,207.78

2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:
\$3,401.29 a \$7,870.90

b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:
\$566.24 a \$2,257.35

c) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de:
\$1,077.83 a \$2,598.55

d) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de: \$97.22 a \$253.92

e) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de: \$90.96 a \$237.19

f) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del: 10% a 30%

g) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de: \$196.68 a \$3,081.13

h) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de: \$4,226.93 a \$4,918.87

i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de: \$588.00 a \$897.750

j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de: \$588.00 a \$897.75

k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de: \$703.59 a \$ 3,370.59

l) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

m) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de: \$114.08 a \$412.55

n) Por la falta del registro del dictamen de riesgos emitido por la unidad de protección civil municipal. \$4,058.88 a \$4,717.11

III. Por violaciones a la Ley para Regular la Venta y Consumo de las Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Cuando las infracciones señaladas en la fracción segunda se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de: \$ 11,813.73 a \$ 27,185.04

En el caso de que los montos de la multa señalada en el inciso anterior sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

b) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el

local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro)

\$4,345.85 a \$45,517.5

c) A quien venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento se le sancionará con multa de:

\$4,551.79 a \$45,520.55

d) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda, se le sancionará con multa de:

\$18,727.67 a \$36,414.22

e) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas, se le sancionará con multa de

\$18,727.28 a \$36,414.14

IV. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza:

\$446.66 a \$898.80

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de:

\$1,281.57 a \$6,009.77

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por

\$307.75 a \$100.49

d) Por falta de resello, por cabeza, de:

\$165.18 a \$1,069.61

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de:

\$367.35 a \$1,876.03

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de:

\$496.33 a \$2,154.64

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de:

\$307.68 a \$776.76

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo de:

\$1,874.83 a \$5,186.36

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del municipio y no tengan concesión del ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de: \$119.19 a \$253.13

V. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) De los anuncios, de acuerdo a lo siguiente:

1. Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de: \$130.03 a \$1,651.52
2. Por no retirar en tiempo y forma anuncios de acuerdo al plazo otorgado, por anuncio, de: \$108.33 a \$253.26

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de: \$94.36 a \$450.20

c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de: \$119.18 a \$692.3

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de: \$119.18 a \$940.5

e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado \$53.19

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 43 al 49 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de: \$1,230.86 a \$3,233.51

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de: \$298.47 a \$776.66

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de \$118.39 a \$20,100.31

j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de: \$93.84 a \$561.53

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de:

\$119.18 a \$248.7

l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de: \$312.85 a \$2,153.85

VI. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, a la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, así como a la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento respectivo, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de estos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa de \$143.61 a \$14,356.97 o arresto hasta por 36 horas.

En caso de reincidencia en las infracciones previstas en el párrafo anterior, que fueran cometidas dentro de los tres meses siguientes, se duplicará el importe de la multa correspondiente, y se estará a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, con base en lo señalado por la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c) DEROGADO

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: 10% a 30%

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: \$245.67 a \$2,965.35

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de:
\$245.67 a \$2,965.35

4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de:
\$245.67 a \$2,794.05

e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de:
\$245.67 a \$2,794.05

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares, cines con funciones para adultos, por persona, de:
\$245.67 a \$2,794.05

g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 23:00 horas, en zonas habitacionales, de:
\$93.18 a \$3,265.50

h) Por permitir que transiten animales en la vía pública, y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de: \$64.68 a \$203.34

2. Ganado menor, por cabeza, de: \$64.68 a \$104.4

3. Caninos, por cada uno, de: \$64.68 a \$253.05

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de: \$64.68 a \$213.53

j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción VI, del artículo 9° de esta ley.

k) Por abandonar animales vivos o muertos en la vía pública, o en la propiedad privada de cualquier particular.

1. Ganado mayor, por cabeza, de: \$896.86 a \$2,016.25

2. Ganado menor, por cabeza, de: \$480.76 a \$1,560.83

3. Caninos, y felinos domésticos por cada uno, de: \$1,105.13 a \$2,601.17

VII. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de: \$2,181.27 a \$4,362.58

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de:
\$2,181.27 a \$4,362.58

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de: \$573.30 a \$4,159.89

2.- Por reincidencia, de: \$1,236.90 a \$5,174.88

d) Por utilizar el agua potable, para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: \$572.25 a \$4,917.57

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de:
\$572.25 a \$3,415.18

2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de: \$572.25 a \$3,415.18

3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de: \$1,230.86 a \$10,249.26

f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por reducción: \$1,188.52

Por regularización:

\$832.29

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de **\$663.60 a \$7,431.04**, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de **\$619.03 a \$2,422.67**, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre **\$143.61 a \$717.95**, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

i) Por lavar banqueta, automóvil ventana etc., con manguera 10 o 20 UMAS si reincide

j) Por derrame accidental de agua por descuido o infraestructura deteriorada (flotador, tubería, llaves etc.,) 10 a 20 UMAS

k) Por conectarse a red municipal de agua o drenaje sin solicitar el servicio en oficina 50 UMAS, si se trata de negocio o tejaban 100 UMAS

l) dos casas con una sola toma registrada 20 o 40 UMAS

VIII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

IX. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

- a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetro: \$213.53
- b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro. \$238.35
- c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetro: \$238.35
- d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo: \$199.50
- e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor: \$895.81
- f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente: \$245.70
- g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción y puestos ambulantes: \$276.15

X. Sanciones al reglamento en materia anti - ruidos en zonas comerciales y privadas del municipio.

Las sanciones que se aplicarán por causar ruidos que excedan los límites sonoros máximo establecidos en violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:

- a) Producir ruidos o sonidos excesivos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía y vecinos y que excedan los límites de decibeles permitidos, de: 1 a 500 UMAS, valor diario.
- b) Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos sin el permiso correspondiente y que generen ruido fuera de los horarios permitidos; o utilizar combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente, de: 1 a 500 UMAS de valor diario.
- c) Conductor o propietario de vehículos y/o motocicletas que produzcan ruido excesivo con claxon, mofleo o equipos de audio, de: 1 a 500 UMAS de valor diario.
- d) Giros comerciales, industriales o prestación de servicios que emitan ruido o vibraciones a la atmósfera que rebasen los niveles permitidos máximos de la

normatividad vigente, o causen molestias a la ciudadanía, de: 1 a 500 UMAS de valor diario.

XI. Por contravención a las disposiciones de la ley de protección civil del estado y sus municipios, el municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia ley y sus reglamentos

a) Regulación de plástico y popote de: 1 a 1,000 UMAS

b) Regulación de quema controlada e incendios forestales de: 1 a 10,000 UMAS

Artículo 87.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de: \$1,024.80 a \$4,508.70

Artículo 88.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios;
\$2,678.03 a \$650,248.5

b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley;
\$2,678.03 a \$650,248.5

c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley:
\$2,678.03 a \$650,248.5

d) Por carecer del registro establecido en la ley; \$2,670.03 a \$650,248.5

e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley:
\$2,670.03 a \$650,248.5

f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;
2,670.03 a \$650,248.5

g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:
\$2,670.03 a \$650,248.5

h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;

\$2,670.03 a \$650,248.5

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:

\$650,248.5 a \$1,300,496.40.

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:

\$650,248.5 a \$1,300,496.40

k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos:

\$1,300,496.40 a \$1,950,745.65

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;

\$1,300,496.40 a \$1,950,745.65

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;

\$1,300,496.40 a \$1,950,745.65

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;

\$1,300,496.40 a \$1,950,745.65

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;

\$1,300,496.40 a \$1,950,745.65

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;

\$1,950,745.65 a \$2,600,993.85

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y

\$1,950,745.65 a \$2,600,993.85

Artículo 89.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de:

\$170.31 a \$4,113.90

Artículo 90.-Además, el municipio percibirá los ingresos por concepto de aprovechamientos siguientes:

- I. Intereses;
- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del municipio;
- IV. Depósitos;
- VI. Otros aprovechamientos no especificados.

Artículo 91.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES

Artículo 92.-El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 93.- Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 94.- Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 95.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos

TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Artículo 96.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Donativos, herencias y legados del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;
- IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TÍTULO DÉCIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 97.- El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2026

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto iniciará su vigencia el primero de enero del año 2026, después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. - Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) ahora Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS), y del PROCEDE y/o Fondo de Apoyo para Núcleos

Agrarios sin Regularizar (FANAR), el avalúo a que se refiere el artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81, fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO. - Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero/Tesorería, se deberá entender que se refieren al Encargado de la Hacienda Municipal, de igual manera cuando se haga referencia al Ayuntamiento se refiere al Órgano de Gobierno del Municipal y por último cuando se haga referencia al Secretario, se deberá entender al servidor público encargado de la Secretaría.

CUARTO. - De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco en el último ejercicio fiscal. A falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

QUINTO. - Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

SEXTO. - El municipio deberá proponer al Congreso del Estado de Jalisco una nueva base de medición, diversa a los metros cuadrados, para establecer la tarifa relativa al servicio de suministro de agua en lotes baldíos, establecida en el artículo 56 fracción III inciso a) del presente ordenamiento, lo anterior conforme a lo señalado en la acción de inconstitucionalidad.

SEPTIMO.- Durante el ejercicio 2027 y derivado de la celebración Convenio Marco de Coordinación de Acciones en Materia de Liberación del Derecho de Vía dentro del Estado de Jalisco para el Transporte Ferroviario de Pasajeros Denominado "Irapuato - Guadalajara", quedarán exentos los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos, y demás cargas fiscales de carácter municipal que de manera directa o indirecta, se generen a con motivo de la ejecución de la obra de Transporte Ferroviario de Pasajeros en el tramo denominado de "Irapuato - Guadalajara".

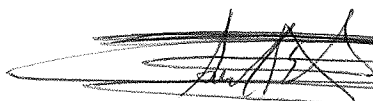
Anexos. -

FORMATOS CONAC
(Artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera
de las Entidades Federativas y los Municipios)

Proyecciones de Ingresos - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)						
Concepto (b)	2027	2028	2029	2030	2031	2032
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	133,721,078	137,732,710.				
A. Impuestos	17,861,270	18,397,108				
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social						
C. Contribuciones de Mejoras						
D. Derechos	20,139,675	20,743,865				
E. Productos	3,066,533	3,158,529				
F. Aprovechamientos	4,055,314	4'176,973				
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios						
H. Participaciones	88,198,286	90,844,235				
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal						
J. Transferencias y Asignaciones						
K. Convenios						
L. Otros Ingresos de Libre Disposición						
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	35,774,436	36,847,669				
A. Aportaciones	35,774,436	36,847,669				
B. Convenios						
C. Fondos Distintos de Aportaciones						
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones						
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas						
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)						
A. Ingresos Derivados de Financiamientos						
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	169,495,514	174,580,379				
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición						
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas						
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)						

Acatic, jalisco Resultados de Ingresos - LDF (PESOS)
--

Concepto (b)	2021	2022	2023	2024	2025	2026
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)					139,447,331	143,638,784
A. Impuestos					15,564,803	16,031,747
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social						
C. Contribuciones de Mejoras						
D. Derechos					32,279,738	33,248,130
E. Productos					3,258,912	3,356,679
F. Aprovechamientos					5,216,334	5,372,824
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios						
H. Participaciones					83,127,544	85,629,404
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal						
J. Transferencias y Asignaciones						
K. Convenios						
L. Otros Ingresos de Libre Disposición						
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)					29,455,657	34,732,462
A. Aportaciones					29,455,657	34,732,462
B. Convenios						
C. Fondos Distintos de Aportaciones						
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones						
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas						
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)						
A. Ingresos Derivados de Financiamientos						
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)					168,902,988	178,371,246
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición						
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas						
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)						



MTRA. SANDRA CASTAÑEDA ALATORRE
PRESIDENTA MUNICIPAL DE ACATIC